



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO

“ EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO
QUE NO SE EJECUTAN ”

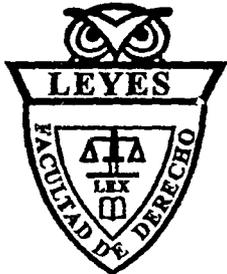
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Y A Ñ E Z A L V A R E Z O S C A R



ASESOR: LIC. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE

MEXICO, D.F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **YAÑEZ ALVAREZ OSCAR**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO QUE NO SE EJECUTAN"**, bajo la dirección del suscrito y del **Dr. Alberto del Castillo del Valle**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr Del Castillo del Valle, en oficio de fecha 5 de septiembre de 2003 y el Lic. Ignacio Pérez Colín, mediante dictamen del 10 de noviembre del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 11 de 2003

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

*lm.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Noviembre 10 de 2003.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.
PRESENTE.

Estimado y Respetable Dr. Venegas Trejo:

En relación a su atento oficio, de fecha 12 de septiembre del año en curso, por medio del cual me encomienda proceder a la revisión del trabajo de tesis intitulado **"EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO QUE NO SE EJECUTAN"**, elaborado por el tesista **YÁNEZ ALVAREZ OSCAR**, me permito comunicar a usted lo siguiente:

Habiendo realizado un análisis metodológico así como técnico jurídico de dicha monografía, he podido apreciar lo siguiente:

El alumno, realiza una exhaustiva investigación del tema, siguiendo una metodología que a mi juicio parece adecuada, dividiendo su trabajo en cuatro capítulos ;en los cuales aborda el concepto de las sentencias de amparo y su clasificación, el el primero de ellos, para continuar con un segundo capítulo, en el que aborda la cuestión relativa a la competencia en la investigación de los delitos federales, y posteriormente en el capítulo tercero, tratar de manera concreta lo dispuesto por el artículo 107 fracción XVI de la constitución y culminar con el tratamiento del tema central del trabajo de investigación que es la consignación de la autoridad responsable por la inejecución de la sentencia de amparo, estableciendo con claridad y precisión su criterio al respecto y en consecuencia pasar a proponer las conclusiones a la que arriba al término de su investigación, resultando que el trabajo reúne todos los requisitos necesarios para su aprobación de manera suficiente, por lo que, al tiempo de expresar mi felicitación al alumno por el resultado y elaboración de su trabajo de tesis, otorgo complacido mi **voto aprobatorio**, para todos los efectos consecuentes.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión, para enviarle el abrazo afectuoso y el cordial saludo de siempre.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

LIC. IGNACIO PEREZ COLN
PROFESOR ADSCRITO AL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE

Abogado

**SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.
P r e s e n t e**

Por este conducto me dirijo a usted a fin de hacerle saber que el alumno **OSCAR YÁNEZ ALVAREZ** ha concluido su trabajo de tesis profesional titulada **"EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO QUE NO SE EJECUTAN"**, bajo la dirección y asesoría del suscrito.

Ahora bien, considerando que el trabajo reúne los requisitos indispensables para su aprobación por parte del suscrito, remito la tesis de mérito para los trámites conducentes.

En efecto, el alumno **YÁNEZ ALVAREZ** realizó una investigación seria de corte universitario, en que hace un estudio pormenorizado de las sentencias en que se otorga el amparo y su necesario cumplimiento, pero que no obstante ser adquirir la condición de cosa juzgada, no se ejecutan por las autoridades responsables, conllevando a un procedimiento previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulado por la Ley de Amparo, merced al cual puede llegarse al extremo de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sancione al servidor Público de referencia, tanto destituyéndolo de su encargo, como consignándolo por el desacato de mérito, siendo esa la idea central de su trabajo recepcional, basándose para ello en el criterio de los tratadistas que han abordado el tema en sus obras, así como en la legislación de la materia y fundando también sus afirmaciones en la jurisprudencia aplicable al caso, lo que hace de su trabajo recepcional, un estudio digno de dar pauta al examen profesional respectivo.

La aprobación de mérito también se hace en atención a que en el desarrollo del trabajo recepcional, el sustentante utilizó la bibliografía básica sobre el juicio de amparo y la sentencia que en el mismo se dicta, así como en torno al incidente de ejecución de la sentencia y, como deje ya asentado, habiendo citado la jurisprudencia actual y criterios del Poder Judicial, lo que enriquece tanto las ideas del sustentante, como la doctrina citada en la tesis, lo que motiva que ese trabajo recepcional sea aprobado.

Cabe señalar que las indicaciones que se le hicieron al sustentante en las diversas horas de asesoría y análisis del trabajo recepcional de referencia, se acataron las observaciones tanto por lo que hace al fondo como a la forma en relación a su examen profesional escrito, por lo que considero que es apto para que sirva de base la sustentación del examen oral.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi amistad y mi respeto a su persona.

POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU

Cd. Universitaria, D.F., septiembre 5 del 2003

Lic. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE
Profesor de la Facultad de Derecho
de la UNAM

Dedico el presente trabajo
a la que por siempre será
la Honorable y grande Universidad
Nacional Autónoma de México.

Con infinito cariño y eterna gratitud
dedico este trabajo a mis padres
que con su sacrificio, temple y
ejemplo, hacen realidad una de mis
grandes metas.

Mis Padres

Lucio Yáñez Alvarez
Lilia Teresa Alvarez Rosas

A mis hermanos Héctor, Ricardo y
Lilia, por el apoyo que me han
brindado en el transcurso de mi
vida.

Forjar una vida y una profesión,
requiere de esfuerzo personal y la
cooperación de mis amigos y
compañeros.

Sea el presente trabajo una muestra
de agradecimiento y sincero afecto,
para todos aquellos que de alguna
manera han contribuido a la
formación de mi persona como
Abogado y a la culminación del
presente trabajo.



INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I LA SENTENCIA DE AMPARO

A) Concepto de sentencia de amparo.	1
B) Sentencia definitiva.	20
C) Sentencia ejecutoria.	22
D) Sentencia que concede el amparo.	28
E) Sentencia que niega el amparo.	34
F) Sentencia que sobresee el amparo.	35

CAPITULO II COMPETENCIA E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS FEDERALES.

A) Ministerio Público.	38
A1.- Antecedentes Históricos.	45
B) Función persecutoria.	58
B1.- Actividad investigadora.	60
B2.- Ejercicio de la acción penal.	66
C) Procuraduría General de la República.	75
C1.- Naturaleza Jurídica.	75
C2.- Estructura.	76
C3.- Competencia.	79

**CAPITULO III
ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL
ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN.**

A) Antecedentes Históricos. 87

**B) Estudio del artículo 107 fracción XVI de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 90**

C) Efectos de la inejecución de una sentencia de amparo. 94

**D) Efectos de la inejecución de una sentencia
de controversia constitucional. 138**

**E) Efectos de la inejecución de una sentencia
de acción de inconstitucionalidad. 149**

**CAPITULO IV
CONSIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD
RESPONSABLE POR INEJECUCIÓN
DE UNA SENTENCIA DE AMPARO**

**A) Competencia de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación para consignar ante el Juez
de Distrito a la Autoridad Responsable. 154**

**B) Competencia del Ministerio Público Federal
para consignar a la autoridad responsable ante
el Juez de Distrito a la autoridad responsable. 161**

C) Problemática de la sanción al consignar. 172

CONCLUSIONES 182

BIBLIOGRAFÍA 189

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto, delinear las diferentes formas de hacer cumplir las sentencias de amparo, ya que sin lugar a dudas el fin último que persigue el juicio constitucional, consiste precisamente en restablecer las cosas al estado que se guardaban antes de producirse la violación de las garantías individuales.

En ese sentido, atendiendo al espíritu del legislador, en cuanto a que no podrá archiversé ningún juicio de amparo, sin que quede cabalmente cumplida la sentencia, que otorgue al quejoso la protección de la justicia de la unión; la experiencia en el litigio ha demostrado, que pese a esto existe un sin número de obstáculos, para que efectivamente se cumpla el designio del legislador, no obstante lo señalado por el artículo 113 de la Ley de Amparo, que señala que el propio Juez e incluso el Ministerio Público, cuidarán del entero cumplimiento de la sentencia, por lo que no vemos con mucho entusiasmo que de facto el litigante se enfrenta con un procedimiento largo y complicado para poder lograr el acatamiento por parte de la autoridad de la resolución que le fue favorable a sus intereses; pues cabe agregar que el juicio de amparo no concluye con el pronunciamiento de la sentencia protectora, ya que este es el principio, de otro procedimiento, el cual, es mas largo y difícil, que el seguido para obtener la declaración de inconstitucionalidad de los actos reclamados. Por ello, en el

presente trabajo nos enfocamos a los distintos procedimientos de ejecución de las sentencias.

Por otra parte, el presente trabajo intitulado "efectos de las sentencias de amparo que no se ejecutan", tiene por objeto realizar un estudio de la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación de consignar ante un juez competente, a la autoridad responsable que ha sido omisa en el cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que esta facultad es una excepción a lo establecido por los artículo 21 y 102 de la Constitución, controversia que se despeja a lo largo del mismo.

CAPITULO I

LA SENTENCIA DE AMPARO

A) CONCEPTO DE SENTENCIA DE AMPARO

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas menciona que: SENTENCIA, proviene de la voz latina, sententia, máximo, pensamiento corto, decisión; resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso. (1)

En la definición del Maestro Eduardo Pallares, la sentencia es; "El acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve cuestiones principales materia del juicio, o las incidentales que hayan surgido a través del proceso, pero esto último no resulta ajustable a la sentencia de amparo ya que aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 220, debe entenderse que las sentencias exclusivamente son las resoluciones judiciales que deciden el fondo del asunto. (2)

1.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Edit. Porrúa S.A. México, 1988. Pág. 2891

2.- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa S.A, México 1980, Pag 721.

El Maestro Ignacio Burgoa, en este tema nos señala que: "La sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implica la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo. (3)

Si bien el concepto estricto de la sentencia es la resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales otras resoluciones que no tienen estas características, y a la inversa, lo que ha provocado confusión especialmente en la legislación y jurisprudencia. Así se ha utilizado en el ordenamiento mexicano con apoyo en el artículo 79 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la denominación de sentencias interlocutorias para designar las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o que deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso que impide la continuación del mismo, y en materia de amparo, se ha aplicado esta terminología a la decisión que se pronuncia en el incidente de suspensión concediendo o negando dicha medida precautoria.

3.- Burgoa Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa, S.A., México 1988, Pág. 518.

A este respecto el Maestro Ignacio Burgoa considera, "que es indebido como lo estima el Código Federal de Procedimientos Civiles, reputar como autos a aquellas decisiones judiciales que resuelven una cuestión incidental, puesto que para ello el juzgador, procede de la misma forma lógica que lo hace cuando soluciona una cuestión substancial, tanto el incidente como el asunto principal, implican una controversia suscitada entre las partes, difiriendo solamente en cuanto a la índole que en ella se debate, por lo que no hay razón jurídica alguna para diferenciar las resoluciones judiciales incidentales y a las definitivas de naturaleza procesal diferente como se infiere en los artículos 220 y 223 del citado ordenamiento legal, pues en el fono ambas son sentencias. (4)

Desde nuestro punto de vista, esta denominación no corresponde a una concepción moderna de las resoluciones judiciales y por ello, consideramos preferible designar estas providencias como autos, que es su sentido propio.

También se ha empleado indebidamente por el legislador de amparo, el nombre de sentencia para calificar la decisión de sobreseimiento pronunciada en la audiencia de fondo, para distinguirla de la providencia que sobresee el juicio fuera de dicha audiencia, artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, pero según criterio riguroso dicho pronunciamiento, ya sea que se dicte antes o en la audiencia de fondo, debe considerarse como un simple auto, puesto que contiene la declaración de que no puede resolverse el juicio de amparo a través de una verdadera sentencia, artículo. 83, fracción III, de la Ley de Amparo .

La sentencia en sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como el acto más importante del juez, en virtud de que pone fin al proceso, al menos en su fase del conocimiento, y en segundo lugar, como un documento en el cual se consigna dicha resolución judicial.

A) Según el primer aspecto, las sentencias pueden distinguirse en varias categorías de acuerdo con diversos criterios, entre los cuales destacamos los relativos a sus efectos y autoridad.

En primer término, se puede mencionar en nuestro sistema procesal la configuración de tres sectores señalados por la doctrina científica del proceso, los que no son contemplados expresamente por los códigos respectivos, pero se pueden deducir implícitamente de sus disposiciones, es decir, las llamadas sentencias puramente declarativas, de condena y constitutivas, entendiéndose por

las primeras aquellas que clarifican el derecho y la situación jurídica controvertida.(5)

Las sentencias de condena señalan la conducta que debe seguir el demandado con motivo del fallo.

Finalmente las sentencias constitutivas, predominan en las cuestiones familiares y del estado civil, pues fijan nuevas situaciones jurídicas respecto del estado anterior.

B).- Por lo que respecta a la autoridad que dicta los fallos, en el derecho procesal mexicano es posible distinguir dos categorías, la llamada sentencia definitiva, que es aquella que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación, y en este sentido podemos citar lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Amparo, que entiende que sentencia definitiva es la que decida el juicio en lo principal y respecto de las cuales las disposiciones procesales respectivas no concedan ningún recurso ordinario a través del cual pueda ser modificada o revocada.(6)

5.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Edit. Porrúa S.A. México, 1988. Págs. 2892

6.- Idem

Por el contrario, la sentencia firme, es aquélla que no admite medio de impugnación y que por lo mismo ha adquirido la calidad de cosa juzgada, puesto que la terminología de los diversos códigos procesales es imprecisa, al utilizar expresiones equívocas, como la declaración de ejecutoriedad de la sentencia o la denominación de sentencias ejecutoriadas o ejecutorias, no obstante que esta calificación se puede prestar a errores, en virtud de que no todos los fallos firmes pueden ser objeto de ejecución material que únicamente corresponde a las que establecen una condena.

En cuanto a la sentencia como un documento judicial, las disposiciones procesales respectivas señalan varios requisitos tanto de forma, como de fondo.

a) Por lo que respecta a las características formales, la mayor parte de los códigos procesales mexicanos, no obstante que disponen que las sentencias y los llamados laudos en materia del trabajo no se sujetarán a formalidades especiales, sin embargo señalan el contenido formal de las misma que las separan en tres partes, es decir la relación de los hechos de la controversia; las consideraciones y fundamentos legales, y finalmente los puntos resolutive, que corresponden a los tres aspectos tradicionales de resultandos, considerandos y puntos resolutive.

1.- Resultandos.- en la que se hace una breve historia del juicio especificando quien promovió, que actos señaló como reclamados, quienes

fueron las autoridades responsables, que pruebas se ofrecieron, en que fecha se desahogo la audiencia constitucional, etcétera;

2.- Considerandos.- que corresponde a la parte de mayor trascendencia de la sentencia, en vista de que en ellos deberá hacerse la fundamentación y motivación de la propia resolución, es decir, en este lugar el juez federal vierte y deja inscrito su criterio jurídico sobre el problema que le es planteado, debiendo valorar aquí las pruebas que hayan sido aportadas y desahogadas.

3.- Los puntos resolutiveos.- que es el lugar donde el juzgador hará la declaración del resultado del análisis del juicio respectivo, es decir, en esta parte expresará a que conclusión llegó después de estudiar el expediente, pudiendo existir uno o varios puntos resolutiveos, como sucede también con las otras dos partes de la sentencia decretada por la autoridad judicial federal.

REGLAS GENERALES CONCERNIENTES A LAS SENTENCIAS DE AMPARO

a) PRINCIPIO DE RELATIVIDAD

Este principio, esta contenido en el artículo 76 de la Ley de Amparo, que establece:

Artículo 76.- "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que no hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos o protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Este principio implica, que la ejecutoria en la que se otorga el amparo solamente beneficiará a quien haya comparecido ante el Juez Federal en demanda de garantías, sin que otras personas que sean afectadas o agraviadas por el mismo acto de autoridad puedan verse favorecidas, con esa sentencia que declara inconstitucional el acto reclamado.

A este principio también se le conoce como fórmula Otero, en atención a que Don Mariano Otero lo perfeccionó, encontrándose contenido en la fracción II del artículo 107 de nuestra Carta fundamental, que al efecto señala:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

II.- La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general sobre la ley o el acto que lo motivare.

Es pertinente hacer algunas connotaciones sobre las diferencias que existen textualmente, al principio antes invocado entre la fracción II del artículo 107 Constitucional y el artículo 76 de la Ley de Amparo.

En la Carta Magna se establece de una forma general, que la sentencia se ocupará solamente de individuos particulares, dejando a un lado a las personas morales, oficiales o privadas, continua señalando que se limitara a ampararlos, y deja de este modo cerrada la posibilidad de negar el amparo, así como de que este se sobresea, por alguna causa de improcedencia. Del mismo modo, cuando se habla de queja esta se refiere específicamente a la demanda.

Es importante señalar que la sentencia solo protegerá a individuos particulares, que hubiesen solicitado el amparo y así evitar de este modo que dicho amparo produzca efectos erga omnes.

El principio que se estudió no admite ninguna excepción, por lo que rige en todas las materias y en todos los casos, operando en relación a las autoridades estatales, en el sentido de estas solamente las obligará la sentencia del juicio de garantías en que haya intervenido, al menos de que se trate de autoridades ejecutoras.(7)

b) PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Este principio impone al juzgador de amparo, llámese Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, la obligación de analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, sin que deba hacer valer ninguna consideración oficiosa sobre algún aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se hubiese abordado por el quejoso al ejercitar la acción de amparo.

7.- Del Castillo Del Valle Alberto, "Primer Curso de Amparo", Edit. Alma, S.A., México 2001, Pag 75

El principio de estricto derecho no se establece directamente en la Constitución, sin embargo, interpretando a contrario sensu los párrafos primero y segundo de la fracción II, del artículo 107 de la Constitución, que previenen la facultad de suplir la deficiencia de la queja, se infiere que fuera de los casos en que dicha facultad sea ejecutable, operará el citado principio, el cual, por otra parte, tiene íntima relación con el artículo 76-bis de la Ley de Amparo.

Este principio impone al órgano de control, la obligación de analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, sin que deba hacer ninguna consideración oficiosa sobre algún aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se hubiesen abordado por el quejoso al ejercitar la acción de amparo.⁽⁸⁾

Dicho principio es aplicable a las sentencias que se dictan en los juicios de amparo en materia:

- a) Civil
- b) Administrativa, siempre que en estas materias los actos reclamados no se hayan fundados en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al igual que cuando en este amparo el quejoso sea un menor de edad o incapacitado.

8.- Del Castillo Del Valle Alberto, "Ley de Amparo Comentada", Edit. Alma, S.A., México 2002, Pag 291.

c) En materia laboral cuando el quejoso no sea el trabajador.

d) En materia agraria cuando el quejoso no sea:

1.- Un núcleo de población

2.- Un ejido

3.- Un comunero

4.- Un ejidatario

En los demás casos los órganos de control constitucional tienen la obligación de suplir la deficiencia de la queja, por lo que, en esos supuestos no rige el principio de estricto derecho.

Caso especial es en materia penal donde el principio de estricto derecho no es aplicable, pues los órganos de control constitucional, en forma discrecional pueden suplir en todos los casos la queja deficiente.

En los casos en que no opera el principio de estricto derecho, el juzgador de amparo tiene facultad o la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en que haya incurrido el quejoso en la demanda de garantías.

Las consecuencias prácticas que deben derivarse de la observancia de este principio, estriban en que la decisión judicial, depende de la perspectiva jurídica de los abogados del quejoso o de la torpeza de sus patrocinadores, por ello no ha faltado quien como el ex Ministro Felipe Tena Ramírez, censure

acrememente dicho principio, considerándolo como un formalismo inhumano y anacrónico de la justicia. (9)

c) APRECIACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Esta cuestión entraña la regla o principio, que establece la imposibilidad jurídica de que el órgano de control aprecie pruebas que no fueron rendidas durante la instancia o procedimiento del que emane el acto reclamado, este principio se encuentra en el artículo 78 de la Ley de Amparo, que dispone:

Artículo 78.-En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. En las propias sentencias sólo se tomaron en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El Juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

9.- Juventino V. Castro, "La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo", Edit Porrúa, S.A., 5ª edición, México 1990, Pag. 108

1.- Este principio, como se puede razonar, no es tan general, ni tiene la amplia aplicación que aparentemente ostenta. En efecto, se puede afirmar, que rige sólo para aquellos casos en que el acto reclamado sea una *resolución*, bien judicial o administrativa, pues cuando éste consiste en un acto de autoridad aislado, único, no proveniente de ningún procedimiento previo, lógicamente carece de validez, puesto que no existe en ésta hipótesis ocasión probatoria para el interesado, que es la condición indispensable para que se aplique.

2.- Además, existe otra importante restricción en cuanto a la validez de la mencionada regla, a saber: la consistente en que sólo tiene aplicación en el caso de que las violaciones cometidas en la sentencia o resolución impugnada por el amparo sean de fondo y que, para su reparación el órgano de control se sustituya al responsable.

En efecto, una violación al procedimiento judicial o administrativo, no requiere, para su comprobación, prueba especial alguna desde el momento en que se evidencia por la omisión o alteración concretas de los términos contenidos en la ley aplicable correspondiente, ya que se trata de cuestiones o puntos meramente jurídicos.

Por consiguiente, el órgano de control, al resolver un amparo contra una resolución judicial o administrativa por violaciones de procedimiento o adjetivas cometidas en ella o durante éste, no tiene por qué apreciar pruebas que

lógicamente no pudieron o no debieron haberse rendido, y, mucho menos, allegarse nuevos elementos de probanza, por lo que, no existiendo el factor esencial de la regla que comentamos, o sea, la susceptibilidad de rendición de prueba, no puede aplicarse en el caso mencionado.

Por el contrario, cuando en el amparo no se aleguen ya violaciones de procedimiento o adjetivas cometidas en la resolución impugnada, sino contravenciones de fondo, para su debida y correcta aplicación concreta, necesitan acoplarse a la situación particular debatida en el procedimiento, la cual debe llenar los términos o extremos de aquélla. Para ello, el juzgador necesita allegarse medios de convicción, tendientes a comprobar que en el caso concreto concurren y coexisten los requisitos, elementos, factores o circunstancias previstas en la ley. Por consiguiente, cuando el quejoso alega violaciones de fondo cometidas en la sentencia impugnada por la acción de amparo, el órgano de control, al apreciar si existen o no tales violaciones, debe tomar en cuenta y volver a analizar las pruebas rendidas durante el procedimiento que motivó el acto reclamado.⁽¹⁰⁾

10.- Burgoa Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa, S.A., México 1988, Pág 612.

Pues bien, lo que menciona el artículo 78 de la Ley de Amparo, el órgano del conocimiento del juicio en este caso, tiene la posibilidad de allegarse o admitir probanzas que no fueron admitidas y deshogadas ante la autoridad responsable para comprobar, en el caso concreto debatido, los extremos legales.

3.- Por otra parte, por mayoría de razón, creemos que ésta sólo opera en las sentencias recaídas en juicios de amparo no penales. En efecto, si en materia penal el órgano de control puede suplir la falta de expresión de agravios, tal como lo estudiamos en otra oportunidad, los cuales son una condición sine qua non del juicio de amparo, lógicamente puede no ceñirse a examinar sólo las pruebas que se rindieron ante la autoridad responsable, máxime si se atiende al principio que dice: "el que puede lo más puede lo menos".

4.- Es más, al interpretar el artículo 78 de la Ley de Amparo, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha consignado en diferentes tesis dos importantes excepciones a la regla que dicho precepto contiene. La primera de ellas concierne al caso en que el quejoso no haya tenido oportunidad de rendir pruebas en el procedimiento del cual hubiere derivado el acto reclamado, y ello acontece cuando haya existido falta o defecto en el emplazamiento y que lo haya privado de intervenir procesalmente para esgrimir su defensa. La segunda de tales excepciones, congruente con el criterio que fundamenta a la primera,

se refiere a los casos en que el quejoso sea extraño al procedimiento del cual hubiese emanado el acto que se reclame, ya que precisamente por ostentar dicho carácter, el agraviado estuvo en la imposibilidad de ofrecer y rendir pruebas para desvirtuar el acto que combatía en vía constitucional.

5.- La regla o principio que comentamos adolece, además, de una importante salvedad en lo que respecta a los juicios de amparo en materia agraria. Esta salvedad consiste en que las sentencias de amparo que se dicten en dicha materia deben tomar en cuenta las pruebas que aporte el quejoso, o sea, no únicamente las que haya rendido ante la autoridad responsable, así como las que de oficio recabe la autoridad judicial. Semejantes liberalidades deben entenderse consignadas sólo en beneficio de los núcleos de población comunales o ejidales y de los ejidatarios y comuneros en particular, y no a favor de sujetos distintos que hubiesen promovido un amparo en la indicada materia, atendiendo al espíritu que alienta en las reformas introducidas al respecto.

6.- La anterior liberalidad en materia probatoria se ha hecho extensiva al amparo en general por las Reformas de diciembre de 1983. Así, en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, se faculta al juzgador constitucional para recabar oficiosamente las pruebas que no se hubiesen rendido ante la autoridad responsable y que no obren en autos, cuando las estime necesarias para la resolución del asunto.

La citada facultad judicial no desvirtúa la regla contenida en el invocado precepto que ya hemos comentado, pues no es ejercitable para la confección de pruebas de oficio, como sucede en el amparo agrario, sino simplemente para que la autoridad responsable envíe las que ante ella se hubiesen rendido.

d) SANCIONES PECUNIARIAS

Por su parte, el artículo 81 de la Ley de Amparo consigna otra regla, si bien no atañe a la sentencia de amparo en sí, se refiere, en cambio, a la consecuencia que a título de sanción engendran para el quejoso o su abogado aquellas resoluciones en que se niegue la protección federal o se sobresea el juicio, dice el artículo 81 lo siguiente:

Artículo 81.-Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional, o desista el quejoso y se advierta que la demanda se promovió con el propósito de retardar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas, o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomándose en cuenta las circunstancias del caso.

Esta disposición legal coincide con la jurisprudencia de la Suprema Corte, consignándose en una tesis posterior que dicho alto tribunal no puede sustituirse al Juez de Distrito en la estimación de los motivos tomados en cuenta para decretar las sanciones a que el aludido precepto se refiere, a menos que dicha apreciación adolezca de defectos fundamentales de raciocinio o implique la alteración de los hechos, consideración que contraría el *criterio jurisprudencial* que aparece en la tesis 700 del Apéndice al Tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federación (Tesis 174 de la Compilación 1917-1965, Segunda Sala), conforme al cual dicho alto tribunal puede "potestativamente" revocar las multas impuestas por un Juez de Distrito a los promoventes de un amparo improcedente.(11)

Por otra parte, debe hacerse la observación de que la facultad, que el artículo 81 transcrito, concede al juzgador de amparo no es tan irrestricta como aparentemente se ostenta, ya que el artículo 3 bis de la Ley de Amparo, proveniente de las *reformas de diciembre de 1983*, lo constriñen a imponer las referidas sanciones económicas cuando las partes hayan actuado "de mala fe" cuya apreciación judicial debe apoyarse en hechos objetivos que traduzcan una indebida conducta procesal.(12)

11.- Idem
12.- Ibidem

B) SENTENCIA DEFINITIVA

De acuerdo con lo anteriormente señalado, considero que el concepto correcto de sentencia definitiva en el amparo es la que expone el Dr, Alberto Del Castillo Del Valle, de la siguiente forma:

La sentencia de amparo es el acto jurisdiccional que dirime la controversia planteada por el quejoso y en la que se ventila el problema sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad, sea este legislativo, administrativo o jurisdiccional.(13)

Con dicha sentencia o acto resolutivo, se da por terminado el proceso de protección constitucional y en la misma resolución el Juez Federal competente, para conocer del amparo, determina si el acto reclamado es violatorio de la Constitución, por transgredir alguna de las garantías individuales o del gobernado que contiene la Constitución o no se da esa conculcación.

13.- Del Castillo Del Valle Alberto, "Ley de Amparo Comentada", Edit. Alma, S.A., México 2002, Pag 302

Continua exponiendo el autor que en el primer caso, el Juez mandará a restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, volviendo las cosas al estado que tengan antes de la emisión o ejecución del acto reclamado, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, pero la sentencia que ponga fin al juicio de amparo puede ser negando la protección de la justicia de la unión, porque el acto reclamado haya sido emitido de acuerdo a la Constitución o no haya habido violación de garantías o también puede dictarse una sentencia de sobreseimiento debido a que existe una causa de improcedencia del juicio de amparo, que mas adelante se expone ampliamente.(14)

Por otra parte, la sentencia en el juicio de amparo es el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional, pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Juzgado de Distrito o Superior del Tribunal que haya cometido la violación en los casos en que ley así lo establezca.

Con lo anteriormente expuesto se concluye que solo son sentencias en amparo las declaraciones hechas por el Juez o Tribunal Federal, en la que resuelven sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

14.- Idem

C) LA SENTENCIA EJECUTORIA

Solo podrán ser ejecutables aquellas sentencias que hayan concedido el amparo y protección de la justicia de la unión al quejoso, pues la autoridad responsable tiene la obligación de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas.(15)

En este orden de ideas, la sentencia que causa ejecutoria es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído.

Se debe considerar como sentencia ejecutoria, la cosa juzgada o verdad legal, no sólo aquella contra la que no se pudiera ya entablar ningún recurso, medio de defensa o de impugnación ordinarios, sino respecto de la cual no procediera, por improcedencia o preclusión, ningún conducto extraordinario como es el juicio de amparo.

15.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Manual del Juicio de Amparo" Edit. Themis, 2ª Edición, México 1997, Pag 141

De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, la acción constitucional es improcedente contra las resoluciones pronunciadas en nuestro proceso de garantías, en vista de lo cual el concepto que tratamos, se contrae a la imposibilidad jurídica de entablar por improcedencia o preclusión, los medios de impugnación a que el citado ordenamiento alude contra las sentencias de amparo.

En materia de amparo, cuyo ordenamiento regulador no alude en forma expresa a los casos y circunstancias en que una sentencia causa ejecutoria por declaración judicial, y aplicando por tal motivo, la fracción II del artículo 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Amparo, puede decirse que una resolución definitiva en nuestro juicio constitucional se convierte en ejecutoria por declaración judicial en los siguientes casos:

a) Cuando no se interpone el recurso que al efecto señala la Ley de Amparo dentro del término legal. A este respecto, la fracción II del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, considera como sentencia ejecutoria aquella que admitiendo algún recurso, no fue recurrida. Esta hipótesis puede estimarse como indicativa de un consentimiento tácito de la sentencia, pues el hecho de dejar transcurrir el término que la ley establece para la interposición del recurso procedente, equivale a cierta velada conformidad con aquélla.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en varias ejecutorias ha tratado acerca de este caso de ejecutoriedad de una sentencia de amparo por declaración judicial, afirmando al efecto: "Las sentencias de amparo que pronuncien los Jueces de Distrito, en los casos de su competencia, no causan ejecutoria, si alguna de las partes interesadas entre las cuales se cuenta a la autoridad responsable, ha interpuesto, en tiempo y forma, el recurso de revisión. Esta tesis, interpretada a contrario sensu, misma que conduce a la consideración que señalamos con antelación.(16)

Las sentencias de amparo pronunciadas por los Jueces de Distrito, causan ejecutoria respecto de aquellas personas que no interpusieron en tiempo la revisión, o que no quedaron comprendidas en la interpuesta por alguna de las partes en el juicio, y los Jueces de Distrito deben declararlo así, sin perjuicio de que la revisión se tramite respecto de los demás agraviados que fueron comprendidos en el recurso; y si el juez, por omisión no declara ejecutoriada la sentencia respecto de los primeros, procede devolverle los autos, para que haga tal declaración, que debe formar parte integrante del juicio.

16.- Burgoa Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa, S.A., México 1988, Pág. 550.

Las sentencias de los Jueces de Distrito, que no son recurridas en revisión, causan ejecutoria y establecen la verdad legal.

b) Cuando el recurrente se desista del recurso intentado. En este caso el desistimiento debe ser expreso y formularse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, cuando la revisión se esté substanciado ante estos órganos, quienes en este caso deben declarar, admitido dicho desistimiento, que la sentencia del Juez de Distrito ha causado ejecutoria, según se sostiene en la tesis jurisprudencial 66, publicada en la Compilación 1917-1965, Segunda Sala.(17)

c) Cuando hay consentimiento expreso de la sentencia, es decir, cuando las partes manifiestan verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, su conformidad con dicha resolución (Artículo 1803 del Código Civil, que es el que establece el concepto de consentimiento expreso). Sin embargo, el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles reputa como sentencia que causa ejecutoria por ministerio de la ley, a la que se consiente expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

17.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Manual del Juicio de Amparo" Edit. Themis, 2ª Edición, México 1997, Pag 140

Nosotros no estamos de acuerdo con esta apreciación legal., en efecto, debiéndose externar el consentimiento expreso mediante manifestaciones escritas o verbales o por signos inequívocos, es evidente que tal consentimiento, tratándose de una sentencia, debe tener lugar dentro del juicio en el que ésta recae.

El juzgador, por consiguiente, debe constatar las manifestaciones escritas o verbales que formulan las partes en el sentido de conformarse con la sentencia o asentar fehacientemente los signos inequívocos de que habla el artículo 1803 del Código Civil. Al realizar tales actos de constatación, propiamente el juez formula la declaración de que la sentencia de que se trate ha sido consentida, o lo que es lo mismo, que ha causado ejecutoria, es más, tratándose de procedimientos escritos, ni siquiera las manifestaciones verbales o los signos inequívocos son elementos idóneos para establecer el consentimiento expreso respecto de una sentencia, por lo que únicamente las declaraciones escritas de las partes deben ser tomadas en cuenta para tal efecto, declaraciones a las que necesariamente debe recaer un acuerdo judicial que en el fondo equivale a la estimación de ejecutoriedad de una sentencia por parte del juzgador.

A mayor abundamiento es de considerarse que la ejecución de las sentencias por ministerio de ley, se da cuando dictada esta no requiere de declaración alguna posterior, es decir, la sentencia que es dictada adquiere en

ese momento el carácter de firme e inatacable. Como ejemplo, podemos citar la sentencia que es dictada en el juicio de amparo directo y que es irrecurrible, por no proceder recurso alguno, la que causará ejecutoria por ministerio de ley, alcanzando así la categoría de cosa juzgada, en ese instante.

En materia de ejecutoriedad de las sentencias de amparo por declaración judicial, la cual se contrae a las dictadas por los Jueces de Distrito, surge la siguiente cuestión: ¿la declaración mencionada la debe hacer el Juez de Distrito de plano u observando determinada formalidad?. La Ley de Amparo es omisa en este punto, por lo que creemos pertinente y debido, aplicar de manera supletoria la parte conducente del artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, del cual se infiere que la declaración judicial de ejecutoriedad deberá hacerse a petición de parte, y si se funda en que la sentencia no fue recurrida, previa certificación de esta circunstancia, la declaración mencionada la hará el propio Juez de Distrito, y, en caso de desistimiento del recurso intentado, la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en el supuesto de que éstos ya hayan intervenido en la substanciación respectiva.

D) SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO

Las sentencias de amparo que conceden la protección de la justicia federal son típicas sentencias de condena porque obligan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo.⁽¹⁸⁾

Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible.

Estas sentencias sí hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes, respecto del quejoso, el derecho a exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados, si éstos son de carácter positivo; o a forzarla para que se realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son de carácter negativo.

18.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Manual del Juicio de Amparo" Edit. Themis, 2ª Edición, México 1997, Pag 141

En cuanto a las autoridades responsables, resultan obligadas a dar satisfacción a aquellos derechos. El artículo 80 de la Ley de Amparo es terminante al establecer que "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce la garantía individual violada (y habría que agregar, en el pleno disfrute del derecho que haya sido lesionado por un acto de autoridad federal invasor del campo de atribuciones de la autoridad federal) restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a su vez expresa que "El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven".(19)

19.- Idem

Dentro de las múltiples formas de actuación de las autoridades responsables, cada caso varía de acuerdo con factores distintos, correspondiendo a los órganos de control de la constitución indicar de manera precisa, como se debe cumplir con lo fallos, cuyos actos se hayan declarados inconstitucionales, y que deban de restituir al quejoso en la medida en que lo decreta el juez de amparo.

El artículo 80 de la Ley de Amparo establece el objeto de la sentencia que concede el amparo, al efecto establece:

Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige"

Como se aprecia, la ley distingue dos efectos de la sentencia de amparo que protege y son:

- a) Si el acto reclamado es positivo, es decir, cuando estriba en una actuación de la autoridad responsable, la sentencia que conceda el amparo, tendrá por objeto restituir al quejoso en el

pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

- b) Si el acto reclamado es negativo el efecto de la sentencia que conceda el amparo consistirá en obligar a la autoridad responsable a que cumpla con lo determinado en la sentencia y con la garantía de que se trate, o cumpla con lo que la misma garantía exija.

En opinión del Maestro Ignacio Burgoa, el efecto genérico de la sentencia de amparo que concede la protección de la justicia federal consiste en todo caso en la invalidación del acto o los actos reclamados, en una declaración de su eficacia jurídica procediéndose en consecuencia conforma a la diferente naturaleza del acto reclamado positivo o negativo, según haya habido contravención a las garantías individuales o invalidación de competencias federales o locales en su caso. La invalidación del acto reclamado como efecto genérico de las sentencias de amparo que conceden la protección de la justicia federal al quejoso, ha sido reconocida por la jurisprudencia. (20)

Cabe destacar que la protección constitucional puede concederse en dos formas; La primera de ellas es en forma lisa y llana y la segunda para efectos.

En forma sencilla, los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido la diferencia entre amparo concedido para efectos y en forma lisa y llana en los siguientes términos:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO RECLAMADO, FALTA DE AMPARO OTORGADO PARA EFECTOS Y AMPARO LISO Y LLANO. Cuando en el juicio de garantías, se alega haberse vulnerado el artículo 16 de la Carta Federal, aduciéndose simplemente que el acto que se impugna omitió citar los preceptos legales en que pudiera apoyarse, o diciéndose que ese acto se abstuvo de señalar concretamente las circunstancias que podrían constituir la motivación del mismo, el amparo no puede concederse sino para el efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado, y así la autoridad estará en condiciones de emitir una nueva resolución. En cambio, cuando se reclama la violación del artículo 16 constitucional, porque el precepto aplicable no autoriza el sentido en que se produjo el acto impugnado, sino que, a la inversa, obliga a omitir una resolución con el contenido contrario, o porque se alega que los hechos cuya existencia se comprobó no justifican aquel acto, o bien que los motivos que invoca la responsable son erróneos, la protección federal, si procede, se otorgará de modo liso

y llano, sin limitaciones ni restricciones de ninguna índole.(21)

De lo anterior, se desprende que tratándose de violaciones formalmente declaradas en la sentencia de amparo, la protección constitucional tiene el efecto de que las autoridades señaladas como responsables se circunscriban únicamente a la anulación del acto reclamado, pero permitiendo que dichas autoridades puedan volver a emitir los actos reclamados cuando subsanen los vicios de carácter puramente formal, Es decir, anulación de la sentencia para efectos.

Por otro lado cuando el órgano de control constitucional declara que el acto reclamado entraña vicios materiales o de fondo, el alcance de la sentencia es anular el acto reclamado en forma lisa y llana sin posibilidad por parte de la autoridad responsable de repetirlo, en este caso la anulación es en forma lisa y llana.

21.-Semanario judicial de la Federación, 7ª Epoca, Vol. 42, 6ª parte, TCCA 1er Cto, Pag 94

E) SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO

Constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, tanto cuando es incuestionable que se ajusta a los imperativos de la Carta Magna, a pesar de lo que en contrario se arguya habilidosamente en los conceptos de violación, cuando éstos son deficientes y el juzgador no puede considerarlo inconstitucional por impedirsele el principio de estricto derecho.

Cuando se niega el amparo deben examinarse todos los conceptos de violación expresados en la demanda, según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que se resuelve contrariamente una pretensión se tienen que examinar la totalidad de los argumentos en que se funde la demanda.(22)

Estas sentencias son también declarativas y dejan a la autoridad responsable, por lo mismo, en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado, como se estime pertinente, si decide dejar en pie ó ejecutar el acto que de ella fue impugnado, actuará conforme a sus atribuciones y no en cumplimiento de tales sentencias como erróneamente suele decirse.

22.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Manual del Juicio de Amparo" Edit. Themis, 2ª Edición, México 1997, Pag 141

Estas sentencias, como ya hicimos mención declaran la validez de los actos reclamados por no violar alguna garantía constitucional, y una vez efectuada esta declaración, las autoridades responsables pueden realizar y ejecutar la conducta impugnada en el juicio de amparo.

Por lo que se infiere que la autoridad señalada como responsable puede una vez que se haya pronunciado la sentencia en donde se niegue la protección de la Justicia Federal al quejoso, llevar a cabo la ejecución del acto reclamado.

F) SENTENCIAS QUE SOBRESSEEN

Las sentencias que sobreseen el Juicio de Amparo, ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del acto reclamado, esto es que no entran a resolver el fondo del asunto sino son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser, bien porque no hay interesado en la valoración de dicho acto, como ocurre cuando el quejoso desiste de la acción intentada o fallece (en esta última hipótesis siempre y cuando el mencionado acto no tenga repercusión en su patrimonio); bien por que dicha acción sea legalmente inejercitable, o bien porque, aun siendo ejercitable, haya caducado.(23)

La sentencia de sobreseimiento es, pues, simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizar la sin razón del juicio. Obviamente no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido tal juicio.

De esta forma, el sobreseimiento surge de la comprobación de alguna causa de improcedencia que por su sola naturaleza impide la prosecución del juicio de garantías.

La Ley de Amparo a este respecto señala las siguientes causas:

Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda.

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona.

III.- Cuando durante el juicio, apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente y demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se comprobare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

V.- En amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si

cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

A nuestro criterio el sobreseimiento es una sentencia la cual decide sobre el derecho de acción ejercitado por el quejoso, sentencia que obviamente calificamos como declarativa, pues esta al encontrar alguna de las causas de improcedencias señaladas por el artículo 74 de la Ley de Amparo, impide entrar al estudio del fondo del asunto y obliga a extinguir la jurisdicción de la autoridad de amparo.

Ahora bien, cabe destacar que una vez celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, como lo indica la fracción V del artículo 74 del ordenamiento citado.

Del mismo modo en los amparos en revisión la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado por la fracción V de la Ley de Amparo producirá la caducidad de la instancia, En este supuesto el Tribunal revisor declarar que ha quedado firme la sentencia recurrida.

CAPITULO II

COMPETENCIA E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS FEDERALES

A) **MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público es una de las instituciones más discutidas desde su nacimiento e instauración en nuestro sistema jurídico.

Para el Maestro Colín Sánchez el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes.(24)

Por otro lado, el Maestro Hector Fix Zamudio, describe al Ministerio Público, como un organismo del Estado que realiza funciones judiciales, ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en la penal, y que en la actualidad efectúa actividades administrativas, ya que como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales realiza la defensa de la legalidad.(25)

24.- Colín Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 9ª Edición, México 1983, Pag. 230

25.- Fix Zamudio Hector, "La Función Constitucional del Ministerio Público", Anuario Jurídico, V, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1978, Pag 153.

El Diccionario Jurídico Mexicano define al Ministerio Público como una institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales, de ausentes, de menores o incapacitados y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales. (26)

En efecto, el Ministerio Público es en nuestro sistema, un organismo del Estado de muy variadas atribuciones; es un órgano imprescindible y pieza fundamental en el procedimiento penal, en donde goza de la titularidad del ejercicio de la acción penal.

Con el nacimiento de esta institución, surge en nuestro sistema la llamada acusación estatal, en la que es un órgano del Estado el encargado de ejercitar la acción penal, reprimiendo el delito y velando así por los intereses más altos de la sociedad.

De lo anterior, se infiere que el Ministerio Público es un organismo del Estado, de muy variadas atribuciones, ya sean de índole administrativa o dentro

26.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1978, Pag 2128.

del proceso penal como representante social en el ejercicio de la acción penal, así como fiel guardián de la legalidad, velando por los intereses de la sociedad en los casos y por los medios que le asignan las leyes.

NATURALEZA JURÍDICA

Dentro del campo doctrinario se ha considerado al Ministerio Público como un representante de la sociedad en el ejercicio de las actuaciones penales. Aquí se toma como punto de partida el hecho de que el Estado al instituirle autoridad le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga jurídicamente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.(27)

En este sentido, el Maestro Carrara opina que aun cuando la potestad para la persecución de los delitos que emana de la ley social que crea las formas y facilita los modos de esta persecución y hace mas seguros sus resultados no crea el derecho que tiene un origen anterior a la sociedad civil y es mas bien la razón única de la esencia del cambio de la asociación natural en sociedad civil, ya que la constitución de la autoridad en el Estado es un medio necesario para la tutela jurídica.(28)

27.- Barragán Salvatierra Carlos, "Derecho Procesal Penal" Edit. Mac Graw Hill, 1ª Edición, México 1999, Pag 134.

28.- Idem, Pag 134

Chioventa argumenta, que el Ministerio Público personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción.(29)

Para el Maestro Rafael de Pina, el Ministerio Público ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad por lo cual en ninguna forma debe considerársele como representante alguno de poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al poder ejecutivo, mas bien agrega que la ley tiene en el Ministerio Público su Órgano específico y autentico.(30)

En otro orden de ideas, la naturaleza jurídica de este órgano también es considerado como un órgano administrativo en este sentido, argumenta Guarneri que es un órgano de la administración pública destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en la ley y por eso, la función que realiza bajo la vigilancia del ministerio de gracia y justicia, es representación del poder ejecutivo en el proceso penal, y aunque de acuerdo con las leyes italianas forma parte del orden judicial sin pertenecer al poder judicial, en consecuencia no atiende por sí mismo, a la explicación de leyes aunque procura obtenerla del tribunal cuando le exige el interés público, de manera que está al lado de la aplicación de la ley.(31)

29.- Ibidem, Pag 134

30.- 27.- Barragán Salvatierra Carlos, "Derecho Procesal Penal" Edit. Mac Graw Hill, 1ª Edición, México 1999, Pag 134.

31.- Idem, Pag. 135

Manzini, Massari, Florian, Franco Sodi y Sebastián consideran, que el Ministerio Público, dentro del proceso penal, actúa con el carácter de parte, independientemente de que no existe común acuerdo con el momento procedimental en que debe considerársele como tal.

El jurista Frosali nos dice, que la actividad del Ministerio Público es administrativa, por que no es legislativa ni jurisdiccional, ni tampoco política, pero amerita la clasificación de judicial por que se desarrolla en un juicio.(32)

En ese orden de ideas, el Maestro Colín Sánchez considera, que Frosali no está en lo justo por que desde su punto de vista habría que considerar con este carácter al procesado, a los testigos y demás personas que intervienen en el proceso.

En el derecho mexicano no es posible concebir al Ministerio Público como un organismo jurisdiccional, ya que no está facultado para aplicar la ley, esta es una atribución exclusiva del juez por lo que a continuación se cita el artículo 21 Constitucional;

32.- Barragán Salvatierra Carlos, "Derecho Procesal Penal" Edit. Mac Graw Hill, 1ª Edición, México 1999, Pag 135.

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato"

El Ministerio Público es considerado como un colaborador de la autoridad jurisdiccional. Por lo que, en la doctrina no ha faltado quien identifique al Ministerio Público como auxiliar o colaborador de la función jurisdiccional debido a que las actividades que realiza mediante la secuela procedimental, ya que todos sus actos van encaminados a lograr un fin ultimo la aplicación de la ley al caso concreto.

Como conclusión, el Ministerio Público es un órgano sui géneris creado por la constitución y autónomo en sus funciones, cuando auxilia al poder administrativo y al judicial en determinados campos y formas.

En la actualidad, al Ministerio Público le corresponde una esfera muy variada de atribuciones, debido a la evolución de las instituciones sociales, las que para cumplir sus funciones, han considerado indispensable otorgarle injerencia en asuntos civiles y mercantiles, como representante del Estado y en algunas otras actividades de carácter legal.

En este sentido, el Ministerio Público tiene una personalidad polifacética actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela sobre menores incapacitados y representa al Estado protegiendo sus intereses.

A1.- Antecedentes históricos

Presentamos una breve reseña histórica de la institución del Ministerio Público y su adopción en México.

1.- GRECIA

Sobre el antecedente más remoto, se habla de los arcontes de la antigua Grecia, Magistrados que intervenían en los juicios y que tenían a su cargo la tarea de representar a los individuos que por algún motivo presentaban una reclamación en contra de sus semejantes. (33)

2.- ROMA

Existió la figura de los llamados *judices questiones*, regulados en la ley de las doce tablas, cuya actividad era semejante a lo que actualmente es el Ministerio Público, consistía en comprobar los hechos delictuosos, pero en sentido opuesto señala que su fisonomía era mas similar al órgano jurisdiccional, por lo que no se puede considerar como su antecedente.

33.- Idem, Pag 132.

En el *Digesto* se hace referencia al procurador del cesar, así como de carácter fiscal, por lo que no tiene relación alguna con la institución del Ministerio Público, debido a que su representación no era al pueblo o a la sociedad.

En el ocaso del imperio romano se instituyeron funcionarios cuya actividad estaba relacionada con la justicia penal como eran los *judices questiones*, *los curiosi*, *stationari*, *irenacas*, *advocati fisci* y *los procuratores caesaris*, mismos que tenían facultades de policía y persecución de los criminales.

La acusación popular fracasa en la antigua Roma, pero la necesidad de proteger a la sociedad se señala: "El estado ha comprendido que la persecución de los delitos es una función social de particular importancia, que debe ser ejercida por él y no por el particular".(34)

3.- FRANCIA

Varios autores afirman, que el antecedente de la Institución del Ministerio Público se encuentra en Francia, fundándose en la ordenanza del 23 de marzo

34.- Castillo Soberanes Miguel Angel, "El Monopolio del ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México", Edit. UNAM, 1ª Edición, año 1992, Pag 15. ...

de 1302, en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del rey como una Magistratura encargada de los negocios judiciales de la corona.

Debido que en esa época la acusación por parte del ofendido o sus familiares decayó, surgió el procedimiento de oficio o por pesquisa que dio margen a la establecimiento del Ministerio Público con funciones limitadas, de las cuales la principal era perseguir los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

A mediados del siglo XIV el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal; sus funciones se precisan en forma mas clara en la época napoleónica en la que dependía del ejecutivo por considerársele representante directo del interés social a la persecución de los delitos.

A partir de ese momento empezó a funcionar dentro de la Magistratura dividiéndose, para el ejercicio de sus funciones, en secciones llamadas *parquets* cada uno formando parte de un Tribunal francés.

Los *parquets* tenían un procurador y varios auxiliares substitutos en los tribunales de justicia o substitutos generales y abogados generales en los tribunales de apelación.

Cuando concluye la revolución de 1789, se hicieron cambios a la institución, desmembrándola en *commissaires du roi*, encargados de promover ley de amparo acción penal y de ley de amparo ejecución y *accusateurs publics*, que sostenían la acusación en el debate. La tradición de la monarquía le devolvió la unidad con la ley del 13 de diciembre de 1799, tradición que fue continuada por la organización imperial de 1708 a 1810 de Napoleón, en que el Ministerio Público organizado jerárquicamente bajo la dependencia del poder ejecutivo reside por la ley del 20 de abril de 1810, el ordenamiento definitivo que de Francia irradiaría a todos los estados de Europa.(35)

EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO

Para dar un panorama amplio sobre esta institución, es necesario hacer un recuento histórico.

Derecho azteca, en este orden jurídico no existen antecedentes del Ministerio Público, ya que la persecución de los delitos estaba en manos de los jueces por delegación del tlatoani (representaba a la divinidad y gozaba de la libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio, dentro de sus facultades

35.- Idem

estaba la de acusar y perseguir a los delincuentes, pero generalmente la delegaba en los jueces); de manera que las funciones de este y las del chihuacoatl (vigilaba la reanudación de los tributos, presidía el Tribunal de apelación y era una especie del consejero del monarca) eran jurisdiccionales, por lo que no es posible identificarlos con el Ministerio Público, puesto que, si bien, el delito era perseguido, se encomendaba a los jueces, quienes realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho.

Época colonial, en esta etapa, la persecución de los delitos imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas, privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho.

Lo anterior, se pretendió remediar con diversos ordenamientos jurídicos, como las Leyes de Indias, estableciéndose la obligación de respetar los ordenamientos jurídicos de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre que no contravinieran al derecho hispano. La persecución de los delitos en esta etapa no se encomendó a los funcionarios o alguna institución en particular: el Virrey, los gobernadores, las capitanías generales, los corregidores, y muchas otras autoridades tuvieron atribuciones para ello.

Los fiscales, antes de proclamarse la independencia. Dentro de las funciones de justicia aparece el fiscal, funcionario importado del derecho

español, quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes; aunque en estas funciones, representaba a la sociedad ofendida por los delitos, sin embargo, el Ministerio Público no existía como una institución con lo fines y caracteres conocidos en la actualidad.

Constituciones y leyes a partir de la independencia. La constitución de Apatzingán reconoció a los fiscales auxiliares de la administración, uno para el ramo civil y otro para lo criminal , su designación era a cargo del Legislativo a proposición del Ejecutivo, duraba en su cargo cuatro años.

En la Constitución de 1824, el fiscal era integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se equiparaba la jerarquía de este con los ministros y tenía el carácter de inamovible. Después las leyes constitucionales de 1936 lo establecieron como la anterior, dándole inamovilidad en el cargo. De la misma manera, Las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843 reprodujeron el contenido de los anteriores cuerpos jurídicos.

Años después, se promulgaron las bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución (elaborada por Lucas Alamán el 22 de abril de 1853 bajo la dictadura de Santa Anna), para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover en cuanto convenga a la Hacienda Pública y se proceda en

todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombraba un Procurador General de la Nación con un sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual y en todos los tribunales superiores era recibido como parte de la nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo ministerio y además, despachaba todos los informes en derecho que el gobierno le pida; era movable a voluntad de este y recibía instrucciones para sus procedimientos de sus respectivos ministerios.

La ley del 23 de noviembre de 1855, otorgo injerencia a los fiscales para que intervengan en asuntos federales.

En la Constitución de 1857 continuaron los fiscales con igual categoría que los ministros de la Corte, desechándose la idea de que fueran representantes de la sociedad, ya que el particular ofendido no debía ser sustituidos por ninguna institución, se consideraba también, que al separar al Ministerio Público de los órganos jurisdiccionales retardaría la acción de la justicia.

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (29 de julio de 1862, Benito Juárez); se estableció que el fiscal adscrito a la Suprema Corte de Justicia fuere oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los

negocios relativos a la jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre dudas a la ley.

Se habla de un procurador general, el cual sería oído por la Corte para aquellos problemas en que resultara afectada la Hacienda Pública.

Después de la Ley de Jurados Criminales de 1869, que previno que se establecieran tres promotores o procuradores fiscales representantes del Ministerio Público, los que eran independientes entre sí y no constituían una organización. Sus funciones eran acusatorias ante el jurado, aunque desvinculadas del agravio civil; acusaban en nombre de la sociedad por el daño que el delincuente causaba.

En los años de 1880 y 1894 surgieron los Códigos de Procedimientos Penales, en los cuales se concibe al Ministerio Público como una magistratura instruida para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de esta, También se menciona a la policía judicial para la investigación de delito y la reunión de pruebas.

Más tarde, una reforma constitucional del artículo 96 del 22 de mayo de 1900, se señala que La ley establecerá y organizará a los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación; los

funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, todos serán nombrados por el Ejecutivo.

La Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, pretendió dar relevancia a esta institución, inspirándose en la organización de la institución francesa, se le otorgo la personalidad de parte en el juicio.

La constitución de 1917. Con esta Carta Magna se unificaron las facultades del Ministerio Público, haciéndose de éste una institución, un organismo integral para perseguir el delito, con independencia absoluta del poder judicial.(36)

La actuación del Ministerio Público, que había sido definida y débil, sobre todo en el ambiente rural en el que no había pasado de ser una simple figura decorativa, Según Colín Sánchez, adquirió una fisonomía distinta en los postulados esenciales de la Revolución Mexicana, que lo estructura y le imprime la dinámica necesaria para institucionalizarlo, por lo que, sus funciones en las múltiples y variadas intervenciones legales constituyen una auténtica función legal.(37)

36.- Barragán Salvatierra Carlos, "Derecho Procesal Penal" Edit. Mac Graw Hill, 1ª Edición, México 1999, Pag 134.

37.- Colín Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 9ª Edición, México 1983, Pag. 250

Texto Actual del artículo 21 Constitucional

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mandato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones a reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso por treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o el salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley

señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

De lo anterior se desprende que;

- 1.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y
- 2.- La prosecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial.

Claramente se distingue, la separación de estos dos campos de atribuciones entre dos autoridades distintas; en este caso, la del juez y la del Ministerio Público.

Por un lado, el órgano jurisdiccional no puede entrar en el campo o esfera de acción del Ministerio Público, como ocurrió antes de la vigencia de la Constitución de 1917, en la que el órgano jurisdiccional era al mismo tiempo juez y parte, y se consideraba facultado no solo para imponer las penas, sino para buscar las pruebas y perseguir a los delincuentes; es decir obraba de oficio.

Del mismo modo, el Ministerio Público no puede invadir la competencia del órgano jurisdiccional; es decir, no puede imponer las penas ni tener imperio para decidir el proceso; significando con ello que no pueden recaer en él ambas

facultades, por que igualmente quedaremos en la misma situación en la que nos encontrábamos antes de la reforma de 1917.

Lo anterior, es lo que se quería evitar, lo que se buscaba en la reforma de 1917, era privar a los jueces de la facultad de ofrecer y presentar las pruebas, pues la actividad probatoria corresponde al Ministerio Público, sin significar con ello, que se le otorgasen las facultades absolutas de la que actualmente goza, en el sentido de declarar que no hay delito que perseguir, desistiendo con ello de la acción penal.

Debe entenderse el artículo 21 Constitucional, en el sentido, de que, confiere en el Ministerio Público la función de persecución de los delitos, en virtud de que la acción no es algo que ha ingresado a su patrimonio, y del cual pueda disponer a su arbitrio, sino una atribución que en todo momento debe cumplirse; en estos términos debe ejercitar la acción y no renunciar a la misma absteniéndose o desistiéndose, por que carece de facultad para hacerlo.

Por otro lado, considero que el Ministerio Público es un órgano creado para defender la legalidad; es un órgano de buena fe y hasta de equidad, encargado de proteger el interés social.

Pero, ¿Qué sucede cuando dicho organismo se abstiene o se desiste de ejercitar la acción penal? Sin lugar a dudas la actuación del Ministerio Público

en este sentido es en detrimento de la legalidad, del interés social, con perjuicio del ofendido y del principio de indisponibilidad de la acción penal y de la inmutabilidad del proceso.

De igual forma, cuando formula conclusiones de no acusación, el Ministerio Público esta disponiendo del proceso, ya que los efectos de éstas se traduce en el sobreseimiento del proceso, equivalente a una sentencia absolutoria.

B) FUNCIÓN PERSECUTORIA

En términos del artículo 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público es el funcionario al cual le incumbe la persecución de los delitos.

Así textualmente lo señala el artículo 21 del cuerpo normativo anteriormente señalado, que por supuesto encabeza todo el cuerpo del artículo afirmando que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Una vez que se hace esa distribución de funciones del artículo 21, respecto a la propiedad y exclusividad de las penas, por parte de las autoridades judiciales, la disposición hace referencia a la persecución de los delitos como incumbencia del Ministerio Público.

En el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo señala que incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal.

Asimismo, se entendería por perseguir el seguimiento propiamente dicho de aquellos hechos ilícitos, de aquellas conductas delictuosas, que dañan a la sociedad.

Por lo tanto bajo esa expresión se pretende decir que hay un funcionario que tiene un poder de perseguir los delitos en beneficio de la sociedad.

Pero, cuando se desglosa la verdadera actividad del Ministerio Público, se encuentra que en la realidad, la actividad del Ministerio Público en materia penal tienen una clara distinción entre averiguar e investigar los delitos, las conductas delictuosas, o los hechos denunciados, para llegar a la conclusión de que hay un delito que perseguir por que esta perfectamente comprobado el cuerpo del delito, y resulta una probable responsabilidad para una persona como autora de él.

Ahora bien, partiendo del artículo 21 de la Carta Magna, se puede entender, que en el lenguaje constitucional significa, que perseguir los delitos es investigarlos y seguirlos dentro de un proceso, para tratar de convencer a un juez de que se está en el caso de hacer la declaratoria de responsabilidad, y por tanto, de individualizar una sanción penal que resulte aplicable.

En cambio el artículo 102, segundo párrafo Constitucional, que se refiere al Ministerio Público Federal, se aclara un poco el concepto, ya que se afirma ahí, que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público Federal y deberá ser hecha ante los tribunales por todos los delitos del orden federal –en forma muy distinta al artículo 21-, que se entiende que la persecución es la

procesal, y no la investigadora, la cual debe preceder a la acusación formal ante los tribunales.

El Ministerio Público desarrolla dos tipos de actividades, por una parte, despliega una labor investigadora y por otra, ejercita la acción penal ante el juez de la causa remitiéndole el original de esa averiguación previa; en la labor investigadora el Ministerio Público actúa como una verdadera autoridad, de naturaleza administrativa, debido a que todas las actuaciones se realizan bajo sus ordenes y él mismo, es quien debe realizarlas, como son la declaración del indiciado, la rendición de los testimonios periciales, inspecciones, etcétera.

B1.- ACTIVIDAD INVESTIGADORA

En cuanto a las diligencia que realice el Ministerio Público para la averiguación de los delitos federales, se tendrá que basar en los siguientes principios:

a) **Obligatoriedad:** el Ministerio Público cuando tiene conocimiento de un probable hecho delictuoso, por medio de denuncia o querrela denominados requisitos de procedibilidad, esta obligado a intervenir en la investigación de los hechos.

b) Oficiosidad: el Ministerio Público para realizar su labor investigadora no necesita esperar a que se lo solicite el denunciante, querellante, ofendido o inculpado.

c) Legalidad: entendiéndose por esta en señalar que las diligencias practicadas por el Ministerio Público y la Policía Judicial tendrán valor probatorio pleno siempre que se ajusten a las normas de los códigos correspondientes.(38)

38.- Barragán Salvatierra Carlos, "Derecho Procesal Penal" Edit. Mac Graw Hill, 1ª Edición, México 1999, Pag 287.

AVERIGUACIÓN PREVIA

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, para la válida promoción de la acción penal deberán darse los siguientes requisitos:

a).- La comisión u omisión de un hecho reputado como delito, que lo haya realizado una persona física.

b).- Que se haya dado consentimiento del ofendido o su legítimo representante si el delito se persigue a petición de parte, que lo dicho por el denunciante o querellante este apoyado por declaración digna de fe y de crédito por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado.

Desde el enfoque de Osorio y Nieto, toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de un delito, la noticia puede ser de un particular, un agente o miembro de alguna corporación policíaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo y perseguible por denuncia.(39)

39.- Idem, Pag 289.

Ahora bien, a este concepto se debe agregar que la noticia de un probable delito también puede ser puesta en conocimiento del Ministerio Público por medio de una querrela o declarativas de perjuicio.

Colín Sánchez , señala que el Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso, en forma directa o inmediata por conducto de particulares, por la policía o quienes estén encargados de un servicio público; por la autoridad judicial al ejercer sus funciones; cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictivo en la secuela procesal y por acusación y querrela.(40)

Asimismo, los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso que deba perseguirse de oficio, esta obligada a ponerlo en conocimiento del Ministerio Público, y en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de la policía, debiendo estos últimos ponerlo en conocimiento inmediato del Ministerio Público.

El artículo 2º del Código Federal de Procedimientos Penales, en sus fracciones primera y segunda, señala las facultades del Ministerio Público que tiene en la averiguación previa:

40.- Colín Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 9ª Edición, México 1983, Pag. 256

“Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercitar en su caso la acción penal ante los tribunales”:

En la averiguación previa compete al Ministerio Público:

- I. Recibir las denuncias y querellas que presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito.
- II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado, así como la reparación de daño.
- III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las ordenes de cateo que procedan.
- IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda.
- V. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.
- VI. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38.
- VII. Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal.

VIII. Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver la inconformidad que aquellos formulen

IX. Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado.

X. En el caso precedente promover la conciliación de las partes, y

XI. Las demás que señalen las leyes.

En el artículo anterior, se deduce, que cuando en las actuaciones esté acreditado el cuerpo del delito, el funcionario que conozca del asunto dictará las providencias necesarias a solicitud del interesado, para asegurar sus derechos o restituirlo en el goce de estos, siempre que estén legalmente justificados. Si se tratare de cosas, únicamente podrán retenerse esté o no comprobado el cuerpo del delito, cuando a juicio de quien practique las diligencias la retención fuere necesaria para la debida integración de la averiguación.

B2.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Antes de iniciar con el estudio de la acción penal, es necesario establecer el concepto de acción, siendo esta la posibilidad o facultad de hacer alguna cosa; es decir, la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho.

Está constituida por el acto o conjunto de actos, por los cuales se recurre al poder jurídico para pedir alguna pretensión en juicio.

Examinando algunas definiciones de diversos autores, encontramos que, para Giuseppe Chiovenda, la acción es "el poder jurídico de hacer efectiva la condición para la actuación de la voluntad de la ley". (41)

Ernesto Beling, precisa el derecho de la acción penal, como la facultad de provocar la actividad de la jurisdicción penal mediante la declaración de un órgano público (Ministerio Público) o privado, según esta facultad sea conferida a dichos órganos privados exclusivamente (delito de acción privada) o en concurso con el órgano público (acción pública); es decir, mediante una oferta o proposición de actuar la voluntad de la ley aplicable al caso. (42)

41.- Chiovenda, José, "Principios de Derecho Procesal Civil, Madrid, Reus 1977, Tomo I pag. 69.

42.- Estenos Maclean, "El Proceso Penal en el Derecho Comparado", Buenos Aires, Librería Jurídica Valeio Abeledo, Editor Lavallo, 1328, 1946, Pag 79.

Para Francesco Carnelutti, la acción es un derecho al juicio y no un derecho al juicio favorable; un derecho al derecho independientemente de los resultados de la sentencia; viene a ser el derecho que tiene todo individuo para solicitar a la función jurisdiccional competente que inicie un proceso judicial en orden a declarar si tuvo o no derecho subjetivo procesal de las partes frente al juez, frente al titular del órgano jurisdiccional.(43)

Ugo Rocco nos dice, que es el derecho jurisdiccional del Estado al ciudadano no se presenta solamente como un derecho, sino que, como casi todos los derechos públicos subjetivos del Estado, aparece también como una obligación jurídica, esto es, como la obligación que compete al Estado de ejercer y prestar la jurisdicción civil, y define a la acción como: "Un derecho público subjetivo del ciudadano frente al Estado a la prestación de la actividad jurisdiccional, perteneciente a los derechos cívicos". (44)

Asimismo, de lo anterior, se coligue que la acción penal es un "poder-deber", mientras que la acción civil es un "poder-derecho"; se sostiene que la acción penal "pública" no es, ni puede ser nunca, un "derecho subjetivo o poder jurídico, pues ambos son manifestaciones de un fenómeno de libertad; mientras

43.- Carnelutti Francesco, "Cuestiones sobre el Derecho Penal", Buenos Aires, Editorial Jurídica Europa – América, 1961, Pags. 31 y 32.

44.-Guerrero V. Walter, "Derecho Procesal Penal. La Acción Penal", Tomo II, Edit. Universitaria, 1978, Pags 86 y 87.

que la acción penal pública, no es otra cosa que una potestad de ejercicio obligatorio".

Pero, ¿cuál es el objetivo de la acción penal?

Como nos hemos dado cuenta, por las definiciones citadas, los autores consideran a la acción como un poder, como un derecho o como una facultad.

Pero, ¿qué es en realidad?

Consideramos que la facultad que tiene el Ministerio Público es, sin lugar a dudas, un deber y una obligación ineludible de dicho órgano.

El Ministerio Público debe, obligatoriamente, ejercitar la acción una vez reunidos los requisitos legales para hacerlo, y una vez ejercitada, no puede, bajo ningún pretexto, suspenderlo o paralizarlo tan sólo por su voluntad, porque con ello estaría rebasando sus funciones, estaría decidiendo el asunto arrogándose con ello facultades que únicamente competen al órgano jurisdiccional.

Ángel Martínez Pineda, define la acción penal, como "el deber jurídicamente necesario del Estado que cumple el órgano de acusación con el fin de obtener la aplicación de la ley penal de acuerdo con las formalidades de orden procesal".(45)

45.- Martínez Pineda Ángel, "Estructura y Valoración de la Acción Penal", México 1968, Edit. Azteca, Pag 37.

Asimismo, Walter Guerrero la define como:

Institución de orden público y procesal establecida por el Estado, a través del cual el Ministerio público y los individuos pueden llevar a conocimiento de la función jurisdiccional competente el conocimiento de un ilícito, a fin de que el órgano correspondiente inicie el proceso en contra del supuesto infractor.(46)

El Maestro Hernández Acero, señala que la acción penal es el derecho – obligación que tiene el Ministerio Público en exclusiva para, mediante el pliego de consignación, plantearle al órgano jurisdiccional penal una situación de derecho penal concreta, con la finalidad de que la conozca y jurídicamente la resuelva.(47)

Ahora bien, de lo anteriormente señalado, se concluye que en el derecho Mexicano, el Ministerio Público como titular de la acción penal, tiene el derecho, potestad, facultad o actividad que se convierte en una obligación de ejercitar la acción penal, siempre y cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional, esto es, que se de el tipo delictivo y un probable responsable.

46.- Guerrero V. Walter, "Derecho Procesal Penal. La Acción Penal", Tomo II, Edit. Universitaria, 1978, Pags 106.

47.- Barragán Salvatierra Carlos, "Derecho Procesal Penal" Edit. Mac Graw Hill, 1ª Edición, México 1999, Pag 134.

CARACTERÍSTICAS DE LA ACCION PENAL

De las características o principios de la acción penal, únicamente se realizará una síntesis de las ideas de distinguidos juristas, pues de la investigación realizada se desprende una unanimidad de criterios.

1.- CARÁCTER PÚBLICO DE LA ACCIÓN PENAL.

Primeramente, cabe señalar que la acción siempre es pública, debido a que se dirige a poner en conocimiento del Estado, por medio del Ministerio Público, el sometimiento de un ilícito, a fin de que se pueda aplicar una pena a quien ha cometido un delito, y aunque ese delito cause un daño privado, la acción siempre seguirá siendo pública porque se encamina a hacer valer un derecho público del Estado.

2.- CARÁCTER ÚNICO DE LA ACCIÓN PENAL

Esto significa, que solo hay una acción penal para todos los delitos. No hay una acción especial, sino que envuelve en su conjunto a todos ellos.

No puede haber una acción para cada delito que hubiere cometido un sujeto determinado. De este modo, es inadmisibles aceptar una acción para cada uno de los delitos que integran el catálogo penal. No podemos sostener que

exista una acción por robo, otra por homicidio, otra por estupro, etcétera, sino una sola acción penal para perseguir las diferentes categorías de actos delictivos, porque la acción es única para todos los procesos, por lo que no trasciende la gran cantidad de tipos penales.

3.- CARÁCTER INDIVISIBLE DE LA ACCIÓN PENAL

Es indivisible, porque su ejercicio recae en contra de todos los participantes del hecho delictuoso (autores o partícipes). No se puede perseguir sólo a uno o algunos de los responsables; esto obedece a un principio de utilidad práctica y social por la necesidad de perseguir a todos los que participaron en el hecho, no sustrayéndose, de esta forma, a la acción penal. Se pone como ejemplo a la riña por cuanto que, si el ofendido solo se querrela contra uno, la acción alcanzará a ambos, así como contra los que aparezcan como responsables. Del mismo modo, el perdón del ofendido no sólo favorecerá a quien se le otorgue, sino a todos los partícipes o responsables.

4.- CARÁCTER INTRASCENDENTE DE LA ACCIÓN PENAL

La intención del legislador fue en el sentido de proteger a las víctimas y ofendidos por el delito, cuando por desconocimiento o por apatía no ejercitaban dicha reparación del daño, razón por la cual, el Estado debía intervenir elevando la reparación del daño a la categoría de pena pública exigible a través

de la acción penal por el Ministerio Público; en este sentido, una acción que era privada se transmitió en pública, y con ello se priva al ofendido de su legítimo derecho de demandar esa acción.

5.- CARÁCTER IRREVOCABLE DE LA ACCIÓN PENAL

Este consiste en que, una vez iniciado el ejercicio de la acción penal, poniendo en conocimiento al órgano jurisdiccional, no se tiene más que un fin: la sentencia. El Ministerio Público no puede disponer de ella, ni desistir, como si fuera un derecho propio.

En nuestro sistema, el órgano encargado del ejercicio de la acción penal puede desistirse de su ejercicio en ambos fueros, previa la resolución del procurador respectivo. Esto es inadmisibles porque si quien ejercita la acción penal estuviera facultado para desistirse, equivaldría a convertirlo en árbitro del proceso.

González Bustamante, entiende a la irrevocabilidad en el sentido de que una vez deducida la acción ante el órgano jurisdiccional, no se puede ponerle fin arbitrariamente. En éstos términos, el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público mina la base en que se sustenta el objeto del proceso, y en estricto derecho debe rechazarse.⁽⁴⁸⁾

48.- Idem, Pag 54

6.- CARÁCTER NECESARIO, INEVITABLE Y OBLIGATORIO DE LA ACCIÓN PENAL

Para que el órgano jurisdiccional pueda iniciar el proceso, es requisito indispensable que el Ministerio Público deba, necesaria, inevitable y obligatoriamente, ejercitar la acción cuando estén reunidos los requisitos o exigencias legales para su ejercicio plasmados en el artículo 16 constitucional, los cuales consisten en:

- a) La existencia de un hecho u omisión que defina la ley penal como delito;
- b) Que el hecho se atribuya a una persona física, ya que a una persona moral no puede enjuiciársele;
- c) Que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad, por medio de la querrela o de la denuncia;
- d) Que el delito que se impute se castigue con una sanción corporal;
- e) Que la afirmación del denunciante o querellante esté apoyada por declaración de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

Asimismo, el principio consiste en que no se puede aplicar ninguna pena si no es a través del ejercicio de la acción penal. En este sentido, la declaración del órgano jurisdiccional puede ser de absolución o de condena.

7.- CARÁCTER INMUTABLE DE LA ACCION PENAL

Este principio consiste en que, una vez constituida la relación procesal, la voluntad dispositiva de las partes se sustrae al desenvolvimiento del proceso. No existe pues, la posibilidad legal de paralizar su marcha, y el principio actúa aun en los casos en que pudieran aparecer reconocida la disposición de las partes, como en la institución de la querrela, en la que opera el perdón del ofendido.

En estos casos, también se pronuncia un fallo por el Juez, aunque sea sobre el fundamento de la causa extintiva que produce la absolución, una vez que haya comprobado que el perdón es formalmente perfecto y producir sus efectos jurídicos. Resumiendo podemos decir que, normalmente, la relación de derecho penal, objeto del proceso, no puede tener otra definición que le da la sentencia.

c) PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

C1.- NATURALEZA JURÍDICA

El fundamento constitucional en el que se encuentra establecido la Procuraduría General de la República, es el 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 102

A La ley organizara al Ministerio Público de la Federación cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva . El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos de la comisión permanente....

Ahora bien, la Procuraduría General de la República es el organismo dependiente del Ejecutivo Federal, y tiene como funciones primordiales las del Ministerio Público, la representación de la Federación y la asesoría jurídica del gobierno federal.

C2.- ESTRUCTURA

El Procurador General de la República se auxiliará con los Agentes del Ministerio Público de la Federación, Subprocuradores, Oficial Mayor, Visitador General, Contralor Interno, Coordinadores, Directores Generales, Delegados, Agregados, Directores, Subdirectores y demás servidores públicos que establezca el Reglamento de esta Ley, así como con los órganos y unidades técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, que también establezca dicho Reglamento, el cual precisará el número de ellos y las atribuciones que les correspondan.

Ahora bien, el artículo 1º y 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece la organización de dicha Institución, por lo que me permitiré transcribir, dichos numerales:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objeto establecer la organización, competencia y facultades de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos le encomiendan al Procurador y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 2. Para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría General de la República y de su Titular, ésta se integra con las siguientes unidades administrativas y órganos:

Subprocuraduría de Coordinación General y Desarrollo.

Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
Subprocuradurías de Procedimientos Penales "A", "B" y "C".
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud.
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
Oficialía Mayor.
Visitaduría General.
Contraloría Interna.
Unidad Especializada en Delincuencia Organizada.
Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero
Dirección General de Comunicación Social.
Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
Dirección General de Coordinación Interinstitucional.
Dirección General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal.
Dirección General de Organización y Control del Personal Ministerial, Policial y Pericial.
Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales.
Dirección General de lo Contencioso y Consultivo.
Dirección General de Asuntos Legales Internacionales.
Dirección General de Amparo.
Dirección General de Constitucionalidad y Documentación Jurídica.
Dirección General de Normatividad Técnico-Penal.
Direcciones Generales de Control de Procedimientos Penales "A", "B" y "C".

Direcciones Generales del Ministerio Público Especializado "A", "B" y "C".

Dirección General de Visitaduría.

Dirección General de Inspección Interna.

Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.

Dirección General de Recursos Humanos.

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales.

Dirección General de Servicios Aéreos.

Dirección General de Informática y Telecomunicaciones.

Dirección General de Auditoría.

Dirección General de Supervisión y Control.

Dirección General de Quejas y Denuncias.

Dirección General de Protección a los Derechos Humanos.

Centro de Control de Confianza.

Oficina Central Nacional Interpol-México.

Órganos desconcentrados:

Delegaciones.

Instituto de Capacitación.

Agregadurías.

En ese orden de ideas y debido que en líneas anteriores se realizó el estudio del Ministerio Público, en el artículo 3º del ordenamiento señalado con

anterioridad, menciona quienes son Agentes del Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Son Agentes del Ministerio Público de la Federación el Procurador, los Subprocuradores, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos contra la Salud, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, el Visitador General, el Titular de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, el titular de la Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero; los Directores Generales de lo Contencioso y Consultivo, de Asuntos Legales Internacionales, de Amparo, de Constitucionalidad y Documentación Jurídica, de Normatividad Técnico-Penal, de Control de Procedimientos Penales "A", "B" y "C", del Ministerio Público Especializado "A", "B" y "C", de Visitaduría, de Inspección Interna, de Protección a los Derechos Humanos y los Delegados Estatales, así como aquellos servidores públicos a los que se les confiera dicha calidad.

C3.- COMPETENCIA

En cuanto a la competencia del Ministerio Público de la Federación, esta se encuentra en los artículos 2º al 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, mismos ordenamientos en los que se señalan las

atribuciones y facultades en el procedimiento penal, desde la iniciación de la averiguación previa, atención a víctimas, etcétera.

En las bases de su organización se establece la jerarquía del Procurador ante su personal, así como sus facultades, tanto las que puede delegar a terceros o en los cuales está impedido, su autorización en el no ejercicio de la acción penal y sus auxiliares.

Refiriéndose en su organización y de acuerdo con el artículo 102 Constitucional, la Procuraduría esta presidida por el Procurador General, quien es jefe de la institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares directos.

La Procuraduría contará con servidores públicos sustitutos del procurador que fije el reglamento.

Son auxiliares directos del Ministerio Público Federal. La policía judicial federal y servicios periciales de la Procuraduría.

Ahora bien, en obvio de repeticiones, me permito transcribir los artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que conciernen en cuanto a la investigación de los delitos federales y el ejercicio de la acción

penal, debido a que en el presente trabajo se estudiará el ejercicio de la acción penal por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Artículo 2o.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

... V. Perseguir los delitos del orden federal;

Artículo 8o.- La persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción V del artículo 2o. de esta Ley, comprende:

I. En la averiguación previa:

- a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;
- b) Investigar los delitos del orden federal con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, y otras autoridades, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;
- c) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

d) Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e) Realizar el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los términos de los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

f) Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales;

g) Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

h) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes, que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso, y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte. Al ejercitar la acción, el Ministerio Público de la Federación formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente correspondan;

i) En aquellos casos en que la ley lo permita, el Ministerio Público de la Federación propiciará conciliar los

intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la avenencia;

j) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
 2. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
 3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
 4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
 5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable; y
 6. En los demás casos que determinen las normas aplicables;
- k) Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales;
- l) Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones

correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables; y

m) Las demás que determinen las normas aplicables. Cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querrela o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público de la Federación la determinación que adopten.

II. Ante los órganos jurisdiccionales:

a) Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden federal cuando exista denuncia, acusación o querrela, estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;

b) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, de aseguramiento o embargo precautorio de bienes, los exhortos, o la constitución de garantías para los efectos de la

reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

c) Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley;

d) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal de la existencia de los daños y perjuicios así como para la fijación del monto de su reparación;

e) Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;

f) Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales; y

g) En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables;

De lo anterior, se desprende que el Ministerio Público de la Federación, es la autoridad administrativa quien tiene la competencia para perseguir los delitos del orden federal, es decir, cumplir con las diligencias que se requieren para integrar una debida averiguación previa en el caso de que se hallan

configurado los elementos del tipo penal, ya que a esta autoridad por mandato constitucional acorde con lo dispuesto por los artículos 21 y 102 de la Carta Magna, y posteriormente ejercitar la acción penal., por lo que para tal efecto, y el despacho de los asuntos, el Procurador General de la República se auxiliará con los Agentes del Ministerio Público de la Federación, Subprocuradores, Oficial Mayor, Visitador General, Contralor Interno, Coordinadores, Directores Generales, Delegados, Agregados, Directores, Subdirectores y demás servidores públicos que establezca el Reglamento de esta Ley, así como con los órganos y unidades técnicas y administrativos, centrales y desconcentrados, que también establezca dicho Reglamento, el cual precisará el número de ellos y las atribuciones que les correspondan.

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL

A) ANTECEDENTES HISTORICOS

En cuanto a los antecedentes del artículo 107 fracción XVI, los encontramos en la Constitución de 1917, la cual fue reformada el 31 de diciembre de 1994, el cual señalaba anteriormente lo siguiente:

"ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...XVI.- Si concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de distrito que corresponda:"

Posteriormente con las reformas a la Carta Magna el 31 de diciembre de 1994, quedo de la siguiente manera:

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de

eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

De las reformas que se hicieron al artículo 107 fracción XVI de la Constitución, se destacan varios puntos a saber, en los cuales se encuentran que una vez que se haya concedido la protección de la justicia federal al quejoso, y la autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado, o en el incumplimiento de dicha sentencia, la autoridad será consignada ante el juez de distrito, si el Poder Judicial de la Federación, señala que es inexcusable, el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Ahora bien, la reforma beneficio en parte a la autoridad en caso de un incumplimiento de la sentencia de amparo, ya que se agrega que en caso de negarse a dicho cumplimiento se le dará un plazo prudente para que cumpla con la decisión de la autoridad federal, y si fuese omitido tal cumplimiento será inmediatamente separada de su cargo.

Asimismo, en el artículo en estudio se adicionó el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, mismo que se estudiara mas adelante en el presente trabajo.

B) ESTUDIO DEL ARTICULO 107 FRACCIÓN XVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Para entrar al estudio del artículo constitucional en comento, es necesario transcribir su fracción XVI, en la cual se contempla el ejercicio de la acción penal por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; se contemplan distintas actuaciones, que si son realizadas por la autoridad responsable, encuadran en tipos penales, mismos que se encuentran establecidos en la Ley de Amparo, por lo que a continuación se transcriben:

“artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes.

XVI Si concedido el amparo la autoridad responsable insistieren la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el cumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el

término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá primeramente en los términos señalados..."

De la transcripción anterior se desprende que en lo referente al amparo, existen delitos previstos por la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son, los de repetición del acto reclamado y el de incumplimiento de una ejecutoria de amparo, para lo cual es necesario que la sentencia de concesión de la Justicia de la Unión, cause ejecutoria, es decir no exista el medio legal por el cual pueda ser modificada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo.

Esta fracción, regula el aspecto propio del cumplimiento de las sentencia o ejecutoria del juicio de garantías, representando un tópico de suma trascendencia, ya que conforme a la primera teología del juicio de amparo, este tiene por objeto salvaguardar las garantías constitucionalmente consagradas, restituyendo al gobernado afectado en su esfera jurídica en el goce de la garantía individual violada y ordenando a la autoridad responsable a que regrese las cosas al estado que tenían antes de la conculcación de merito, lo que se abstiene solamente cuando se cumple con la sentencia de amparo tema éste previsto y regulado inicialmente en este numeral.

Ahora bien, el contenido de este párrafo es en el sentido de que el cumplimiento de la sentencia de amparo importa la necesidad de observar en todos sus términos la resolución que haya sido emitida por el Juez Federal dejando insubsistentes los actos reclamados por el quejoso para restablecer el orden constitucional habiendo exacto y puntual cumplimiento a dicha sentencia, cuando la responsable adecua su conducta a los lineamientos de esa resolución judicial una vez que le ha sido notificada.

En otras palabras, el cumplimiento de la sentencia de amparo, por la autoridad responsable tiene la obligación de desarrollar las conductas que el Juez Federal le haya indicado dentro de la resolución judicial.

La fracción en estudio, alude en forma vaga según lo expone el Dr. Alberto del Castillo del Valle, al cumplimiento de las sentencia ejecutoria en que se concede el Amparo y la Protección de la Justicia Federal es decir, de aquélla resolución en el que el Juez Federal decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado, con lo cual se restituye al gobernado en el goce de la garantía individual violada, regresando las cosas al estado en que guardaban antes de dicha violación de garantías y, concomitantemente se hace imperante el Estado de Derecho y la Supremacía Constitucional, puesto que en realidad, regula la potestad que se confiere al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de sancionar a la autoridad responsable que ha dejado de cumplir con la sentencia de amparo, ya por repetición del acto reclamado, ya por eludir su

acatamiento, aun cuando no exista una exposición abierta y franca del trámite referente al incidente de ejecución de la sentencia de amparo, lo que se ha dejado en manos del legislador secundario para que se inscriba este tema dentro de la Ley de Amparo.(49)

Efectivamente, la sentencia de amparo queda cabalmente cumplida cuando la autoridad responsable acata el mandato judicial, haciendo lo que en el mismo se le impone como obligación o, en su caso, dejando de desarrollar la conducta que afecte al gobernado.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la responsable puede estar constreñida a restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, regresando las cosa al estado en que se guardaban antes de la violación de mérito, lo que equivale a decir que en ese caso, la sentencia tiene efectos restitutorios, y que implica una condena a la autoridad responsable, para que en respeto a la sentencia deje insubsistente su actuación.

Es importante señalar, que la autoridad debe dar cumplimiento a la ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que sea recurrida del mismo, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Amparo, cumpliéndose con la sentencia solo cuando la responsable deja insubsistente lo

49.- Del Castillo Del Valle Alberto, "Ley de Amparo Comentada", Edit. Alma, S.A., México 2002, Pag 42.

que haya realizado (si ya lo actuó) o cuando mantiene las cosas en el estado que guarden al momento de promoverse el juicio de garantías, para el caso de que no haya materializado el acto cuando se promovió la demanda.(50)

C) EFECTOS DE LA INEJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.

Las sentencias que conceden el amparo constituyen sin lugar a duda, el fin último que persigue el juicio constitucional, consistente en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación a las garantías individuales.

El eficaz cumplimiento de los fallos protectores es, por ende, el compromiso inevitable que deben asumir conjuntamente los tribunales de amparo y las autoridades obligadas a ello.(51)

Esto no podría ser de otra manera, por que lo que esta en juego, tratándose del incumplimiento de las ejecutorias de amparo, no es cualquier cosa, sino el respeto cabal a las garantías individuales de los gobernados transgredidas por los actos arbitrarios del poder público.

50.- Idem, Pag 40.

51.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Manual para lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo", 2ª Reimpresión, México 1993, Pag 22

De esta manera, la jurisdicción constitucional de los tribunales federales no acaba con el dictado de una sentencia protectora, si acaso esto sólo determina un número para fines estadísticos, lo que inclusive se cuestiona porque una sentencia sin cumplir, es letra muerta.

Los asuntos deberían reputarse estadísticamente concluidos cuando la sentencia de amparo se encontrare cumplida, y no antes.

Asimismo, no hay que pasar por alto, cual es el fin de una sentencia de amparo que ha sido dictada a favor del particular, en cuanto a que el Poder Judicial de la Federación, protege a las personas de los actos arbitrarios de la autoridad cuando estos se han declarado inconstitucionales por parte de este Poder, siendo este fin el que el gobernado sea restituido de su garantía violada y no la destitución de la autoridad a la cual se le atañe el acto reclamado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 80 de la Ley de Amparo, por lo que para robustecer lo anterior me permito transcribir:

ARTÍCULO 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter

negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma exija.

Ahora bien, existen conductas que dan lugar al incumplimiento de la sentencia, dicho incumplimiento de las sentencias de amparo, se presenta cuando la autoridad responsable incurre en alguna de las siguientes conductas:

- a) Evasivas
- b) Imposición de procedimientos legales
- c) Repetición del acto reclamado.

En caso de actualizarse alguna de estas situaciones, es procedente promover un incidente de ejecución de la sentencia para que de esa manera obligar a la responsable a acatar la sentencia y, por ende, restablecer al gobernado en el goce de la garantía individual violada.

Ahora bien, si el cumplimiento a la sentencia de amparo se presenta cuando a la autoridad acata puntual y cabalmente la ejecutoria respectiva, si al observar esa resolución la autoridad hace más de lo que se le impuso como obligación, esto trae como consecuencia un exceso en el cumplimiento de la

sentencia o incurre en una deficiencia en la ejecución de la sentencia, esto es un cumplimiento defectuoso.

En estricto sentido estaremos en presencia de un incumplimiento en la sentencia de amparo. Sin embargo, la ley no prevé estas hipótesis dentro del capítulo dedicado a regular la ejecución de la sentencia, regulando que esas conductas dan pauta a la substanciación del recurso de queja.

Por otro lado, es importante señalar que con motivo de las reformas al artículo 107 fracción XVI Constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 31 de diciembre de 1994, se dan ciertas ventajas a las autoridades señaladas como responsables en una demanda de amparo y contra cuyos actos se ha concedido el Amparo y Protección de la Justicia Federal en el sentido de poder estudiarse si ese incumplimiento es *excusable*, como se previene en el primer párrafo de la fracción XVI, el supracitado precepto, o sí, por el contrario es *inexcusable*, siendo válido decir que ningún incumplimiento de una sentencia de amparo puede ser justificado por ninguna causa, puesto que en última instancia, con esa ejecutoria se pretende tan solo resguardar el marco de constitucionalidad y el respeto del orden jurídico a fin de salvaguardar y mantener vigente el estado de derecho.⁽⁵²⁾

52.- Del Castillo Del Valle Alberto, "Ley de Amparo Comentada", Edit. Alma, S.A., México 2002, Pag 41.

En efecto, el incumplimiento justificado es aquel caso en que la autoridad deja de atacar la sentencia de amparo pero teniendo razones validas para ello, en tanto que si carece de las mismas y solo incumple por capricho, entonces habrá un cumplimiento inexcusable o injustificado, caso en el cual el sustentante de ninguna manera esta de acuerdo, puesto que la autoridad viola flagrantemente lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, resguardándose en artimañas que solo entorpecen la acción de la justicia.

Así las cosas el artículo 105 de la Ley de Amparo, establece los medios que han de seguirse para cumplir con las sentencias de amparo , siendo las hipótesis siguientes:

A) Cuando existe desacato a la sentencia de amparo, cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien, no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimo violada en la sentencia de amparo, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento existen tres supuestos:

1.- Si el Juez o Tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105 primer párrafo de la Ley de

Amparo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iniciándose el incidente de ejecución (artículo 105 de la Ley de Amparo segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107 fracción XVI, Constitucional.

2.- Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió con la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105 tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación al Juez de Distrito, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación comprueba que esta incurrió en evasivas para incumplir, dando una simulación de acatamiento.

3.- Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105 último párrafo de la Ley de Amparo).

B) Cuando existe un cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo, en este supuesto se puede acudir al recurso de queja que va encaminada en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95 fracciones II y IV), y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite medio de impugnación alguno.

C) Repetición del acto reclamado, cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo.

En este caso, existen dos supuestos:

El primero de ellos, si el Juez o Tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante Juez de Distrito;

El segundo, si el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión, cuya resolución en caso de ser fundada y agotar todos los trámites legales, nos llevaría a la destitución de la autoridad y la consignación que señala el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, de lo anterior se desprende cuales son los medios legales para hacer cumplir una sentencia de amparo los cuales en síntesis son; inejecución de una sentencia, inconformidad, cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, queja y denuncia de repetición del acto reclamado.

Cabe hacer notar, que la competencia para substanciar el incidente de inejecución de sentencias en términos del acuerdo 5/2001, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este procedimiento se substanciará ante un Tribunal Colegiado de Circuito, facultad que fue delegada a través de dicho acuerdo y que en lo particular considero inconstitucional ya que las facultades y competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están consignadas directamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante que aún y cuando el artículo 94 de la Carta Magna faculta a la Corte ha expedir acuerdos para agilizar el trámite de dichos incidentes, esto no justifica que delegue sus facultades, excusándose en el argumento: "De que hay que aprovechar la cercanía de los Tribunales Colegiados de Circuito a los justiciables para efectos de evitar erogar gastos, para acudir a esta capital para atender dichos asuntos"; En estas condiciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha cambiado el ámbito de competencia previsto por la Constitución, para establecer un nuevo marco competencial en torno al cumplimiento de la sentencia o incidente de ejecución, y con ello atribuirse facultades del legislativo.

No obstante lo anterior, la imposición de la sanción respectiva correrá a cargo del Pleno de la máxima autoridad judicial del país.

Por otro lado, es de apreciarse las sanciones por no cumplir con las sentencias de amparo, en este tenor el constituyente preocupado por la

necesidad de que el amparo no sea un medio de control constitucional trunco y que las sentencias de los jueces federales queden cabalmente cumplidas dentro del término señalado por el artículo 105 de la Ley de Amparo, reguló sendas sanciones que se imponen a las autoridades estatales cuando incumplen con la sentencia dictada en el juicio de garantías, evitando que las mismas se conviertan en meras declaraciones de inconstitucionalidad, cuyo cumplimiento quede al arbitrio del servidor público que en carga al órgano de gobierno, organismo público descentralizado u órgano público autónomo, señalado como autoridad responsable.

Con la incorporación de estas sanciones, se impide que las autoridades tengan el arbitrio de determinar si cumplen con la sentencia concesoria del amparo o, en su caso, evaden su ejecución, o cumplen con ella para, posteriormente volver a afectar al gobernado con el mismo acto de autoridad contra el cual ya se dictó sentencia declarándolo inconstitucional y, por ende, se otorgó la protección de la Justicia Federal.

Así pues, se aprecia la importancia y trascendencia de este artículo, al pretender imponer el mandato jurisdiccional a todas las autoridades estatales cuando se ha emitido una sentencia que ampara y protege a un gobernado, por la conculcación de garantías individuales. Sin ella, puede sostenerse la intrascendencia e ineficacia de las resoluciones del Poder Judicial de la Federación, pues al quedar al arbitrio de la autoridad responsable el

cumplimiento o desacato a la autoridad judicial, dicho Poder pierde su calidad de máximo defensor de la Constitución; por ende, se otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación una potestad, a fin de que las sentencias en que se concede el amparo queden debidamente obedecidas.

A continuación, se desarrolla un estudio de los medios legales para hacer cumplir las sentencias de amparo:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

La ejecución de una sentencia de amparo es, conforme a la dogmática jurídica, la obligación que pesa sobre los órganos de control constitucional, de hacer cumplir los imperativos jurídicos en ella contenidos, habrá en consecuencia inejecución de sentencia, cuando a pesar de los medios utilizados para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo esta no se logre por contumacia de las autoridades obligadas acatar el fallo constitucional y en consecuencia, a asumir los deberes en los cuales se traduce el núcleo de la obligación exigidos.

Ahora bien, el artículo 105 de la Ley de Amparo señala cuál es el procedimiento para cumplir con una sentencia de amparo:

Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido el juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a esta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella: Cuando el superior inmediato de la autoridad no atendiera el requerimiento, y si tuviere, a su vez, superior jerárquico, también requerirá a este último"

Así las cosas para el Maestro Alberto Del Castillo del Valle, en su obra "Ley de Amparo Comentada", señala lo siguiente:

Que el término para cumplir la sentencia es de veinticuatro horas. Ante una sentencia de amparo y el requerimiento de cumplimiento de la misma, la autoridad responsable debe hacer lo que en esa resolución se le ordene, a fin de establecer el orden Constitucional Mexicano, regresando las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto reclamado, restituyendo al gobernado en el pleno goce de la garantía individual. Ese cumplimiento con la ejecutoria debe darse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que en

que se haya notificado que ha causado ejecutoria la sentencia respectiva y que se le requiera del acatamiento de esa resolución judicial, diciendo la ley que en caso de que no se cumpla voluntariamente esa sentencia, se requerirá al superior jerárquico de la autoridad responsable, para que este orille al cumplimiento de mérito.(53)

Continúa exponiendo el autor:

Que el requerimiento al superior jerárquico; es de suma importancia, subrayando la conducta que ha de seguir el Juez de amparo, en el sentido de buscar el cumplimiento de la sentencia, conminando a las autoridades responsables, así como a sus superiores jerárquicos, para que obedezcan la ejecutoria de mérito en que se amparó al quejoso.(54)

Ahora bien, ese cumplimiento debe darse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se surta efectos la notificación por medio de la cual se requiera de ese cumplimiento, si la naturaleza del caso lo permite, puesto que si no se reúnen esas condicionantes (que la naturaleza del caso permita el cumplimiento de la sentencia), entonces en ese tiempo (veinticuatro horas) deberán iniciarse los trámites para acatar la resolución de

53.- Idem, Pag 389

54.- Ibidem

mérito. Así, por ejemplo, si la sentencia se refiere a un juicio de amparo en que se ataque la violación de la libertad personal, estando detenido el quejoso, inmediatamente se le deberá poner en libertad, en tanto que si la sentencia se otorga por una violación procesal consistente en la no recepción de la prueba testimonial, la ejecución de la sentencia iniciará dentro del término de veinticuatro horas siguientes al día en que surta efectos la notificación del requerimiento respectivo, ya que en estos casos, deberá fijarse nueva fecha para la celebración de la audiencia, tiempo en que se preparará la prueba, por lo que la naturaleza del acto no permite su cumplimiento en veinticuatro horas.

De la lectura de este artículo, se aprecia la regulación del término en que debe acatarse la resolución de amparo, término que es de veinticuatro horas computadas a partir de que surta efectos la notificación de la resolución en que se exija el cumplimiento de referencia (al día siguiente al en que se practique esa diligencia de notificación, conforme al artículo 34, fracción I, de la Ley de Amparo). Su brevedad estriba en la necesidad de restituir al gobernado en el goce de la garantía violada con el acto de autoridad reclamado. A través de tal exigencia, no solo se logrará el restablecimiento precitado, sino también el del orden constitucional nacional.

Así las cosas, como ya se señaló con anterioridad el fin de una sentencia de amparo es restituir al quejoso de su garantía violada por lo que no

hay que pasar por alto lo señalado por lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Amparo, que textualmente señala:

Artículo 111.- Lo dispuesto por el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al Secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o el Magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar la autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva

resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la Ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituírsele quejoso por la virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los Jueces Federales o la autoridad que haya conocido del juicio.

De lo anterior se desprende que efectivamente el Poder Judicial de la Federación, puede dar cumplimiento a una sentencia de amparo, para lo cual el Dr. Alberto del Castillo del Valle señala lo siguiente:

Cumplimiento de la sentencia por el Juez de Distrito, en términos de este numeral el juez de Distrito (o quien haya conocido de la primera instancia de un juicio de amparo), nunca perderá facultades dentro del incidente de ejecución de sentencias, teniendo a su favor un poder fantástico para hacer cumplir sus resoluciones, puesto que pueden utilizar la fuerza pública a fin de que la

sentencia de amparo quede puntualmente cumplida, independientemente de que hagan uso de la misma o la rechacen.(55)

Comisión al actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria. Es importante no perder de vista que la Ley de Amparo ha autorizado a los Jueces de Distrito para que por sí mismos o por conducto del actuario adscrito al Juzgado, den cumplimiento a la ejecutoria de amparo cuando la autoridad responsable se niega sistemáticamente a obedecer sus resoluciones, siempre y cuando así lo permita la naturaleza del acto, como acontece con el otorgamiento del amparo a favor del privado de su libertad.

La sentencia puede ser ejecutada por el propio juez, o que se ejecute por el actuario, esa facultad se condiciona a que la naturaleza propia del acto lo permita, por ejemplo, que se trate de la excarcelación de una persona.; Por el contrario, cuando el acto no puede ser emitido por una persona distinta al servidor público (u órgano de gobierno) a quien la ley da competencia para actuar, el juez no puede materializar o ejecutar la sentencia, como acontece en el caso en que la sentencia de amparo declara insubsistente una resolución derivada de un juicio y se orilla a la responsable a emitir una nueva resolución judicial, ya que exclusivamente la responsable puede dar cumplimiento a esa ejecutoria, por ser ella la única autoridad que puede dictar esa clase de actos de autoridad.

55.- Del Castillo Del Valle Alberto, "Ley de Amparo Comentada", Edit. Alma, S.A., México 2002, Pag 408.

Por otro lado, la Ley de Amparo es muy clara y precisa, autorizando el ejercicio o utilización de la fuerza pública a fin de cumplimentar una sentencia definitiva, para el único efecto de poder restablecer el orden legal y constitucional, que es lo que se logrará mediante la sentencia constitucional o de amparo. Debe recordarse en todo momento que la finalidad del amparo es imponer el orden constitucional a través de la protección de las garantías individuales de que goza todo gobernado; por ende, si la trascendencia del amparo es connatural a su implantación en el orden jurídico nacional por pretender el respeto unánime al texto de la Ley Suprema, el legislador ha pretendido otorgar a los jueces federales todas las facilidades y todos los atributos necesarios para que desarrollen la función tan noble e importante que se les ha encomendado constitucional y legalmente.

Con la ejecución concreta y cabal de la sentencia de amparo, la sociedad estará satisfecha y la tranquilidad jurídica se habrá logrado, invalidándose un acto inconstitucional y restituyéndose al agraviado en el goce de las garantías constitucionalmente otorgadas. Con la simple ejecutoria de amparo, pero sin gobernado, la conculcación de garantías seguirá surtiendo efectos y, por lo tanto, el juicio habrá sido inútil e innecesario. Pero con el completo cumplimiento por parte de las responsables, se restituirá al quejoso y al orden constitucional.(56)

56.- Idem, Pag 408

Ahora bien, regresando a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo, este nos señala el caso de requerimiento a la autoridad responsable, para que cumpla con la obligación que dispone el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución.

Artículo 105.-

..."Cuando no se obedeciere la ejecutoria a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley..."

Lo señalado en este dispositivo, cuando no se da cumplimiento a una sentencia de amparo por los requerimientos establecidos dentro del presente artículo, los autos serán enviados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ejercite lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, el ejercicio de

la

Acción

Penal por parte de la Suprema Corte, a mayor abundamiento el Maestro Alberto Del Castillo Del Valle, señala lo siguiente:

“Facultades de la Suprema Corte de Justicia en materia de ejecución de sentencias. En este artículo se alude a la facultad extraordinaria que a la Suprema Corte de Justicia le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 107, frac. XVI), consistente en separar de sus funciones a aquella autoridad que habiéndosele requerido la ejecución de la sentencia de amparo, no da cumplimiento a la misma para, complementariamente, consignarla ante el Juez de Distrito competente territorial y materialmente, por el desacato al mandato judicial. La referida facultad que tiene la Suprema Corte, le es otorgada por mandamiento constitucional, dando pauta a que se sancione a la autoridad que sea remisa a acatar la ejecutoria.(57)

Conforme a diverso criterio que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia, para que el asunto pueda remitírsele, es menester contar, con las constancias que acrediten que la responsable y sus superiores fueron requeridos de cumplimiento de la sentencia de amparo.

57.- Ibidem, Pag 406

Efectivamente, la Ley de Amparo se preocupa en todo momento por el cabal cumplimiento a las ejecutorias respectivas, y por lo mismo ordena en este precepto la continuación del incidente de ejecución de la sentencia de amparo, por parte del juzgador federal, independientemente de que se tramite el incidente de separación de la autoridad responsable, siendo éste, un acierto de tal ordenamiento legal, puesto que, de esta manera se logrará hacer realidad la teleología del juicio de garantías: la restitución del orden constitucional, anulando el acto que implica la violación de una garantía individual o del gobernado. Para ese fin, el Juez de Distrito debe remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el máximo tribunal del país actúe conforme a sus atribuciones.

Considero que mediante estas disposiciones, que conforman en sí mismo el incidente de ejecución de sentencias de amparo, se va a lograr el cumplimiento de las mismas, sin tener que llegar a la destitución de autoridades, una vez que la Suprema Corte, ejercite en algunas ocasiones la precitada facultad constitucional.

En resumen, la primera fase corresponde al Tribunal que conoció del amparo y comprende la adecuación de medidas tendientes al logro de la ejecución del fallo constitucional, y que concluye, bien sea con la atención a los requerimientos de ejecución del fallo protector por parte de las autoridades

responsables, o bien, con la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante su desobediencia o renuencia a cumplirla.

La segunda fase, compete exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien puede requerir a las autoridades responsables el cumplimiento a la sentencia de amparo, y decidir si procede o no, la aplicación de las sanciones establecidas en el precepto constitucional supracitado, esto es, la destitución y consignación de la autoridad contumaz ante autoridad judicial.

Así, el incidente de inexecución de sentencia, se inicia cuando el Tribunal de Amparo que conoció el juicio, remite los autos a la Suprema Corte de Justicia, apoyando en el hecho de que las autoridades responsables y su superior o sus superiores jerárquicos, se han rehusado abiertamente o con evasivas, a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, de modo tal, que se han abstenido en el sentido ordenado por la sentencia, o bien, cuando han dejado de realizar la obligación de dar, hacer o no hacer, que constituye el núcleo esencial de la obligación exigida por la garantía individual que se estimó violada en la sentencia, y se limitan a desarrollar actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes, que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo protector.

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO

El incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto del fallo protector, tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, siendo su propósito fundamental que se tenga por cumplida la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios que se hayan ocasionado a la parte quejosa con motivo de la realización del acto reclamado, y se abre, sólo a petición, de ésta última, por ser la única legitimada para hacerlo.

El Juez de Distrito, tan pronto reciba la petición de la parte quejosa sobre la apertura de dicho incidente, oirá a las partes interesadas en un procedimiento brevísimo en el que se aportarán las pruebas encaminadas a demostrar la causa legal o material que hace que no pueda cumplirse la sentencia, y hecho lo cual resolverá lo conducente, determinando en su caso, la forma, cuantía y términos de la restitución o condena.

Así, consciente el legislador, de que existen en la práctica razones legales o materiales que hacen imposible el cumplimiento del fallo protector, introdujo en la ley esa forma de cumplir con el mismo de manera substituta; e incluso, facultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para obtener el cumplimiento a través del pago de los daños y perjuicios, de manera oficiosa, cuando lo considere conveniente, extremo que si bien, todavía no entra en vigor, por no haberse aprobado aún la reforma respectiva, sí permite deducir

con claridad la necesidad de que las autoridades responsables puedan demostrar si les es legal o materialmente imposible acatar el fallo protector, dado que si los obstáculos legales o materiales para dar cumplimiento al mismo resultan insuperables, debe recordarse, que ante lo imposible nadie está obligado, y por ello según mi criterio, no deben aplicarse a las autoridades responsables las sanciones previstas en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, sino que el quejoso debe optar por el cumplimiento sustituto.

En la práctica, el cumplimiento sustituto se actualiza cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas, en los términos que derivan de la propia ejecutoria, así, la opción del cumplimiento sustituto es la excepción y no la regla, en virtud de las dificultades que en ocasiones surgen en los procedimientos de ejecución, ya jurídicas, ya de hecho, para obtener el cumplimiento de los efectos y alcances propios de la ejecutoria de amparo; y necesariamente la tramitación de dicho incidente está sujeta, en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo, a la elección del agraviado.

Luego entonces, ante la concurrencia de un evento de semejante naturaleza, la finalidad del cumplimiento sustituto, es que no quede sin ejecución la sentencia que concedió el Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión, sino buscar una alternativa al cumplimiento original, ante las

dificultades de toda índole que en la práctica se presentan para ejecutar la sentencia por sus propios alcances. Ello no implica, que pueda transigirse sobre los fallos de la Justicia Federal, ni tampoco que se deteriore la fuerza de las ejecutorias de amparo a virtud de los fallos constitucionales, pues no debe olvidarse que ese cumplimiento sustituto, no es una imposición para el quejoso que lo obligue a renunciar a las prerrogativas obtenidas con motivo de la ejecutoria de amparo, sino que queda a su elección optar o no, por él, de tal manera que la decisión de inclinarse hacia el mismo, no es, sino la consecuencia de un acto volitivo del agraviado, y no una imposición de las partes involucradas en el juicio de garantías.

Lo anterior, no significa que el Tribunal de Amparo deba desatenderse del procedimiento de ejecución de la sentencia de Amparo, sino sólo que en lo sucesivo, éste deberá continuar su trámite en la vía incidental, exclusivamente para cuantificar los daños y perjuicios que se causaron al quejoso con el acto reclamado, en la inteligencia de que seguirá pesando sobre el Tribunal de Amparo la obligación de velar, que las autoridades responsables acaten enteramente lo que se decida en definitiva en el incidente de cumplimiento sustituto, para lo cual, en su momento, deberá agotar el procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, y si una vez colmado éste, no obtuviera el cumplimiento, deberá remitir nuevamente los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la fracción XVI, del artículo 107, Constitucional.

Cumplimiento sustituto a petición del quejoso. "Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el monto o cuantía de la restitución".(58)

Conforme al último párrafo, del artículo 105 de la Ley de Amparo, que se acaba de transcribir, el quejoso puede solicitar que el cumplimiento a la ejecutoria de amparo se dé a través del pago de los daños y perjuicios producidos con motivo de la emisión y/o ejecución de los actos reclamados. Esta petición será acordada favorablemente, si es que la naturaleza del acto lo permite, para lo cual el quejoso deberá formular la solicitud de mérito ante el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito (Unitario o Colegiado) que haya conocido del juicio de garantías.

Para determinar el importe de los daños y perjuicios (el monto de la cantidad de dinero que ha de pagarse al quejoso en vía de indemnización por esos daños y perjuicios), el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito, tienen la obligación de substanciar el incidente, en el que recibirán los elementos probatorios suficientes para que dicho juzgador federal esté en aptitud de establecer el monto de la cantidad a que condenará a la responsable a cubrir a favor del quejoso.

58.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Manual para lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo", 2ª Reimpresión, México 1993, Pag 145

En la sentencia que recaiga en este incidente, se señalará la procedencia del cumplimiento sustituto y, entre otros aspectos, cuál es el monto de la cantidad de dinero que deberá entregarse al quejoso.

Cumplimiento sustituto de la sentencia, por mandato de la Suprema Corte de Justicia. Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiere determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.(59)

Una vez que el Pleno determina el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito, que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

59.- Del Castillo Del Valle Alberto, "Ley de Amparo Comentada", Edit. Alma, S.A., México 2002, Pag 191.

A fin de comprender este aspecto, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, los efectos de la sentencia de amparo son los de restituir al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada, regresando las cosas al estado que guardaban antes de la conculcación de garantías; por virtud de esos efectos, el juicio de amparo adquiere plenamente la calidad de medio control constitucional, pues tiene por objeto que el orden constitucional retome su vigencia y que la constitución se mantenga con la calidad de la Ley Suprema del país.

No obstante los efectos naturales de sentencia del juicio de garantías, este párrafo del artículo 105, es una disposición legal que desnaturaliza el juicio de amparo, el que nació con la finalidad de restablecer el orden constitucional mexicano, sin embargo, en términos de este párrafo, el juicio de garantías va a convertirse en un medio de restitución para el agraviado en cuanto a sus intereses patrimoniales, independientemente de que mantenga viva la conculcación de las garantías y obviamente, de la Constitución General de la República.

Con la implantación de este incidente, se ha equiparado al amparo con un juicio ordinario civil de pago de daños y perjuicios, mediante el cual se indemnizará al gobernado que haya visto afectada o alterada su esfera jurídica por la emisión de un acto de autoridad contrario al texto Constitucional Mexicano, lo que equivale a sostener que se olvidó la teología propia del juicio

de amparo y los efectos de la sentencia en que se otorgue el amparo y la Protección de la Justicia de la Unión, los que están perfectamente delineados y descritos dentro del texto del artículo 80 de la Ley de Amparo y que son, como se recordará los de invalidar el acto reclamado, ordenado a las autoridades responsables que integren las cosas al estado que tenían antes de la consumación o de la emisión del acto impugnado por el quejoso, dentro de su demanda de garantías.

INCONFORMIDAD

La inconformidad, es el medio de impugnación del que dispone el quejoso, para combatir las resoluciones emitidas por los Tribunales de Amparo que ponen fin a los procedimientos establecidos en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, en las que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, y se declaró inexistente o infundada la repetición de los actos reclamados.(60)

De ello se sigue, que este medio de impugnación puede hacerse valer en los siguientes casos, a saber:

60.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Manual para lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo", 2ª Reimpresión, México 1993, Pag 191

1.- Contra las resoluciones, mediante las cuales se tiene por cumplida la sentencia de amparo.

2.- Contra las resoluciones, en las que se declara que existe imposibilidad material y/o jurídica para ejecutar dicha sentencia e inclusive aquellas que ordenan el archivo definitivo del asunto.

3.- Contra la resolución, a través de la cual se declara sin materia, o infundada la denuncia de repetición de los actos reclamados. Tal inconformidad se encuentra prevista en el artículo 108 de la Ley de amparo.

PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD

Los tribunales de amparo, deberán recibir la inconformidad hecha valer por la parte quejosa y remitir los autos del juicio de garantías, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales conducentes, ya que ello es facultad exclusiva del mas Alto Tribunal del país, pero como se apuntó anteriormente, en la practica sucede una situación diversa, ya que de conformidad con el acuerdo del Pleno de la Corte 5/2001, los Tribunales Colegiados, son los encargados de resolver dicha inconformidad.

SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES

A) Sin materia.- Cuando las autoridades responsables, o sus superiores jerárquicos acreditan fehacientemente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expresamente dejaron insubsistente el acto denunciado como reiterativo del declarado inconstitucional, o que restituyeron al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales, o bien, si así lo informa el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado.

B) Infundada.- Cuando el examen comparativo del acto declarado inconstitucional y aquel que denunció como reiterativo de este, se advierta que la autoridad responsable no incurrió en repetición del acto reclamado.

No obstante, el mas alto tribunal del país, de oficio examinará también si la ejecutoria de amparo se encuentra o no cumplida; por lo que, en caso de estimar que no se ha acatado, ordenará a la autoridad que conoció del juicio de garantías, que requiera a las autoridades responsables a su cumplimiento, en los términos que al efecto se precisen.

C) Fundada.- Cuando del examen comparativo del acto declarado inconstitucional y aquel que se denunció como reiterativo de este, se aprecie que la autoridad responsable sí incurrió en repetición del acto reclamado; motivo por el cual, se revoca la resolución al Tribunal de amparo, que requiera a las autoridades responsables su exacto cumplimiento.

En este caso, solo se impondrán las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, cuando se observe que las autoridades responsables trataron de evadir o burlar el cumplimiento del fallo protector, mediante la emisión de un acto que adolece exactamente de los mismos vicios que ameritaron la concesión del amparo.

D) Improcedente.- Cuando se advierta, que no se reúnen las exigencias del artículo 108 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, por no haberse interpuesto por parte legitimada para ello, dentro del término de cinco días y en contra de la resolución que declaro infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

Al no haberse examinado el fondo de las cuestiones planteadas, quedan expeditos los derechos de la parte quejosa, para que los haga valer a través de los medios de defensa previstos en la Ley de la Materia.

"Artículo 105.-" cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución

correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida...”

En este párrafo, se encuentra establecido el primer recurso innominado dentro del juicio de amparo, el que procede contra la resolución del Juez de Distrito que tenga por cumplida la sentencia de amparo, cuando el quejoso (llamado en este precepto como parte interesada) haya iniciado el incidente de ejecución de sentencia aduciendo que la responsable ha obviado el cumplimiento de la sentencia (supuestos previstos por el artículo 107, de la Ley de Amparo). Se dice es un recurso innominado, por que el mismo, carece de una denominación específica por parte de la ley, siendo un recurso, atento a que a través de esta instancia se pretende anular la resolución emitida por el Juez de Distrito dentro del incidente de ejecución de sentencia de amparo.

TÉRMINO PARA PROMOVER.

Para efectos de que proceda este recurso, que siempre es seguido ante la Suprema Corte de Justicia, a instancia del quejoso, debe intentarse dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que haya notificado el acuerdo impugnado, o sea, la resolución que tiene por cumplida la sentencia de amparo; ese término se computa sin que se exija el surtimiento de efectos de la notificación de la resolución judicial.(61)

61.- Del Castillo Del Valle Alberto, "Ley de Amparo Comentada", Edit. Alma, S.A., México 2002, Pag 391.

Ahora bien, en caso de no impugnar dicho proveído judicial a través de este recurso, se entenderá que el quejoso está conforme con la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de mérito.

DENUNCIA POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Este procedimiento, se encuentra previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

Se tramita inicialmente, ante el mismo tribunal de amparo que conoció del asunto, y posteriormente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes supuestos:

- A) Cuando el Tribunal de amparo resuelve que existe repetición del acto reclamado, remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- B) Si decide que es inexistente la repetición del acto reclamado, la remisión de los autos a la suprema corte de Justicia solo se hará a petición de la parte inconforme, dentro del término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente.

El único legitimado para formular la denuncia es el quejoso.

No existe término para su promoción ante la autoridad que conoció del amparo, pues la acción para deducir dicho medio de impugnación nace con el pronunciamiento de un nuevo auto de autoridad que cause un perjuicio al quejoso, similar al acto reclamado, esto es, que reitere las mismas violaciones constitucionales que el acto declarado inconstitucional, por lo que el quejoso, puede formularla ante la autoridad que conoció del amparo, en cualquier tiempo.

Los propósitos que persigue este procedimiento, son

1.- Que la autoridad responsable deje insubsistente el acto denunciado como repetitivo.

2.- En caso de que la autoridad responsable se rehúse a dejar insubsistente el acto denunciado como reiterativo, que el tribunal de amparo emitirá una declaración donde determine que efectivamente existe repetición del acto reclamado, y que en consecuencia, remita los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que sea esta quien resuelva si procede o no, separar de su cargo a la autoridad responsable, y consignarla ante el juez de distrito que corresponda, para instruirle el proceso respectivo.

PROCEDIMIENTO

Los tribunales de amparo deberán:

I.- Recibir la denuncia por repetición de acto reclamado, que formule la parte interesada, y darle trámite por que no esta dentro de sus facultades desecharlo.

II.- Dar vista, por el término de cinco días a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados si los hubiere, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

III.- Dictar la resolución respectiva, dentro del término de 15 días la cual podrá ser en cualesquiera de los siguientes sentidos:

a) Sin materia.- Cuando la autoridad responsable o su superior jerárquico expresamente dejan insubsistente el acto denunciado como reiterativo, o en su caso restituyen al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, en los términos señalados en el fallo protector.

Lo anterior, no exime al Tribunal de amparo, de examinar si en la especie se encuentra o no cumplida la ejecutoria de amparo, y en su caso, ordenar

nuevamente su cumplimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la ley de amparo

b) Infundada.- Cuando, después de haber efectuado un examen comparativo entre el acto reclama y aquel que se denunció como repetitivo de aquel se advierte que estos no contienen las mismas violaciones , por las cuales se otorgó el amparo.

En este supuesto, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado, remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo si el quejoso hace valer su inconformidad en contra de esa determinación, dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo.

c) Fundada.- Cuando, después de comparar el acto reclamado y el que se denunció como repetitivo, se determine que este si contiene exactamente las mismas violaciones que motivaron la concesión del amparo y por ende reproduce las consecuencias básicas de éste.

En este caso, el tribunal de amparo, de oficio, remitirá los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que decida en definitiva la existencia o inexistencia de la repetición, y en su caso, si procede o

no, aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República.(62)

IV.- Notificar a las partes en el juicio de amparo, la resolución que hayan pronunciado, con motivo de la denuncia por repetición del acto reclamado.

Ahora bien, en el supuesto precisado en el inciso c), que antecede, esto es, cuando el Tribunal de Amparo declara fundada la denuncia de repetición del acto reclamado, y de oficio, remite los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta puede emitir las siguientes resoluciones:

1.- Declara sin materia la denuncia de repetición de los actos reclamados.- Cuando las autoridades responsables, acreditan fehacientemente ante el mas alto Tribunal del país que expresamente dejaron insubsistente el acto denunciado como reiterativo, o que restituyeron al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales; o bien, cuando el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado informan lo anterior y acompañan las documentales justificativas correspondientes.

62.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Manual para lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo", 2ª Reimpresión, México 1993, Pag 161.

2.- Infundada.- Cuando del examen comparativo del acto reclamado inconstitucional y aquel que se denunció como reiterativo de este, se advierta que la autoridad responsable no incurrió en repetición del acto reclamado y en consecuencia, debe revocarse la resolución emitida por el tribunal de amparo.

3.- Fundada.- Cuando del exámen comparativo del acto declarado inconstitucional y aquel que se denunció como reiterativo de este, se advierte, que la autoridad responsable sí incurrió en repetición del acto reclamado.

En este supuesto, solo se impondrán las sanciones que refiere la fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente cuando se observe que las autoridades responsables trataron de evadir o burlar el cumplimiento del fallo protector mediante la emisión de un acto que adolece de los mismos vicios que ameritaron la concesión del amparo.

Debe decirse, que no es necesario, que en el escrito, en el que se hace valer la inconformidad, en contra de la resolución que declaró inexistente la repetición de los actos reclamados, la parte interesada exprese agravios, pues no debe olvidarse que los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo se rigen por los principios de suplencia y análisis oficioso, lo cual hace innecesario que el quejoso formule agravios, basta que se haga valer su inconformidad en la forma y términos previstos por la ley.

QUEJA

En principio, debe de señalarse que las autoridades responsables se encuentran obligadas a dar cumplimiento al fallo protector, de modo tal, que deben realizar, todos y cada uno de los actos determinados en el mismo, y en los cuales, se traduce el núcleo esencial de las obligaciones exigidas.(63)

En este sentido, si la sentencia de amparo, fuere cumplida en los términos que ordeno la misma, y el quejoso estuviere de acuerdo con ello, el asunto quedara concluido, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, puede suceder, que al tratar de realizar ese cumplimiento, las autoridades responsables, no se cifian estrictamente a lo determinado en el fallo, sino que lo hagan de manera imparcial o incompleta, en cuyo caso habrá defecto, o bien, que vaya mas allá de lo que se haya ordenado, caso en el cual, existirá exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

63.- Idem, Pag 243.

Ahora bien, existe defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo cuando esta se ejecuta de manera parcial o incompleta, esto es, sin realizar todas aquellas prestaciones que se determinaron en el fallo. Dicho de otro modo, habrá defecto en la ejecución, cuando las autoridades responsables realicen menos deberes jurídicos, que los ordenados o impuestos en el fallo protector.

Existe exceso en la ejecución de la sentencia, cuando la autoridad responsable sobrepasa lo que ordena la sentencia de amparo, es decir, extralimita su ejecución. En otras palabras, habrá exceso, cuando las autoridades responsables ejecuten mas actos que los deberes ordenados o impuestos en la ejecutoria.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Este recurso, procede en los casos a los que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 95 de Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 95.- El recurso de queja es procedente:

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107 fracciones VII y IX de la

Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos en que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de las sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;..”

PROCEDIMIENTO

Al darle entrada al recurso de queja, se pedirá informe justificado a la autoridad a la que se impute el cumplimiento defectuoso o excesivo, la que deberá rendirlo en el término de tres días, y con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término y transcurrido éste, se dictará la resolución dentro de los tres días siguientes.

La falta o deficiencia de los informes de las autoridades responsables, crea la presunción de ser ciertos los hechos que se les imputan por el recurrente, y da lugar a que se le imponga de plano una multa de tres a treinta días de salario, conforme a lo establecido por el artículo 100 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, cabe hacer notar, que a pesar de que se actualice la presunción derivada de este precepto, no corresponde al quejoso la carga de la prueba de los hechos que determinen el exceso o defecto en el proceder de la autoridad, sino que es, la propia autoridad responsable quien debe justificar que no incurrió en esos vicios de ejecución.

Los tribunales de amparo deberán:

1.- Dar vista a las autoridades responsables, contra las que se interpone el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, a efecto de que rindan su informe justificado dentro del término de tres días.

2.- Transcurrido ese término, con informe o sin él, se dará vista al agente del Ministerio Público por igual término.

3.- Dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que corresponda.

EFFECTOS DE LA RESOLUCION QUE SE PRONUNCIA

La resolución que se dicta en el recurso de queja, interpuesta por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, necesariamente supone el

análisis de los actos autoritarios tildados de esos defectos, con relación a los alcances y efectos del fallo constitucional, pues la materia sobre la que versa este recurso, consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías; la precisión de los efectos y alcances propios del fallo protector, para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo; con base en esos elementos, el Tribunal de amparo, debe analizar el acto tildado de defectuoso o excesivo, para declarar si adolece de esos vicios o por el contrario, si la ejecutoria se encuentra cabalmente cumplida.

Por ello, la resolución de la queja, forma parte integrante de la sentencia de amparo; es decir, se trata de una unidad de resoluciones, puesto que aquella no es mas que la interpretación legal y obligatoria del fallo protector, que contiene la declaración de los actos defectuosos o excesivos que hubieren cometido las autoridades responsables vinculadas por la ejecutoria de amparo, o en su caso la declaración de que el fallo protector se encuentra cumplido.

De no entenderlo así, se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución, reconociendo la autonomía o independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo, como la resolución pronunciada en la queja, forma una unidad irrevocable.

Por tanto, la resolución que se pronuncia en el recurso de queja interpuesto con apoyo en el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo, produce efectos de cosa juzgada.

Por lo mismo, si el quejoso llegara hacer valer su inconformidad contra el acuerdo que declara cumplido el fallo protector, precisamente con base a lo resuelto en el recurso de queja aludido, así como la denuncia de repetición del acto reclamado que en su caso se llegara a formular también, cuando ya se resolvió dicha queja, ambos procedimientos serán improcedentes.

D) Efectos de la inexecución de una sentencia de Controversia Constitucional.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Concepto

Un medio de control constitucional que impera en México, es el juicio de Controversia Constitucional previsto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución, que atiende a los siguientes principios fundamentales, todos emanados del mencionado precepto constitucional:

a) De la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunal pleno para conocer de este juicio.

La Suprema Corte de Justicia, es el único órgano de gobierno que tiene competencia para dirimir un juicio de Controversia Constitucional. La actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es por medio del Tribunal Pleno de este órgano (once Ministros), como lo dispone el artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución y el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

b) De la instancia de un poder, un órgano de gobierno o el Procurador General de la República.

A la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la pone en movimiento la Federación, un Estado, el Distrito Federal, un Municipio, un Poder o un Órgano de Gobierno. Nadie más puede hacerlo, por lo que los gobernados, no tienen ante sí, esa vía para impugnar los actos de autoridad que contravengan sus derechos fundamentales o su esfera jurídica.

c) De prosecución judicial.

Ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sigue un juicio en toda la extensión de la palabra, en que haya una contienda, que inicia con una demanda, la cual se notifica a la parte demandada, para que la conteste, se abre una dilación probatoria, se celebra una audiencia y se dicta una sentencia.

d) De la Suplencia de la deficiencia de la demanda.

Al resolver el juicio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizará el problema planteado en forma amplia, supliendo las deficiencias de la demanda, contestación y de cualesquiera otra actuación de las partes a fin de que se dé una auténtica protección a la norma máxima, sobre todo por que no están en juego intereses particulares o de una persona en específico, sino del país o de sus órganos de gobierno.

e) Del surtimiento absoluto, de los efectos de la sentencia en el que se dicte.

La sentencia, que en el juicio de controversia constitucional en materia de leyes se dicte, declarando inconstitucional el acto impugnado, tiene efectos absolutos, cuando la misma es aprobado por cuando menos ocho ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Precisamente por esta característica, cuando se va discutir un proyecto de sentencia de controversia constitucional en materia de leyes, es menester que asistan a la sesión al menos ocho ministros de acuerdo con el artículo 4, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(64)

Es preciso transcribir a la letra el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

64.- Del Castillo Del Valle Alberto, "Primer curso de Amparo", Edit. Alma, S.A., 2ª Edición, México 2001, Pag 10.

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las cámaras de este o en su caso, la comisión Permanente sean como órganos federales o del distrito federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado sobre la Constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o los municipios, impugnadas por la Federación , de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrá efectos únicamente respecto de las de las partes en controversia.”

Como se puede constatar de la simple lectura de la fracción I, del artículo 105, de la Constitución, se enumeran los órganos entre los cuales se pueden suscitar las controversias constitucionales, en forma detallada, y bajo once incisos, pero no así, lo que debe entenderse por controversia constitucional.

Para efectos del mejor entendimiento del tema, transcribo la definición del Ministro Decano Juventino V. Castro a este respecto: “ Las controversia constitucionales son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado, o bien reclamándose la resolución de diferencias, contenciosas sobre límites de los estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de la norma o actos impugnados o el arreglo de límites entre Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política.” (65)

65.- V Castro Juventino, "El Artículo 105 Constitucional", Edit. Porrúa, S.A., 1ª Edición, Pag 256, México 2001.

PARTICULARIDADES DE LAS SENTENCIAS.

Se insiste en que el análisis de las disposiciones de las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad, solo pueden llevarse a cabo partiendo de la base de que en el capítulo común para ambos procedimientos, el cuarto, se examinarán las sentencias de ambos procesos, y solo quedan por destacar particularidades especiales de las distintas acciones. Ahora me referiré, a esas particularidades en la controversia constitucional.

1.- En las controversias constitucionales, se impugnan normas generales emitidas o promulgadas por una entidad, poder u órgano; o bien actos pronunciados. También por otra entidad, poder u órgano, obviamente de gobierno público. Adicionalmente puede conocer igualmente de los conflictos contenciosos respecto a límites de los Estados.

Por lo tanto, en las sentencias que se pronuncien en las controversias, debe distinguirse para fijar los alcances y efectos de ellas, entre normas y actos, y el dictamen sobre límites, tratándose de contiendas entre Estados.

2.- En las controversias constitucionales, hay declaratorias de desestimación en los términos del segundo párrafo del artículo 42, de la reglamentaria del 105. El artículo 73 de ella, ordena que las acciones de

inconstitucionalidad se rijan por las normas establecidas por los artículo 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional, pero específicamente remite al 42, que se refiere a estos fallos especiales, exclusivos por lo tanto, para las controversias constitucionales.

Efectivamente, en caso de que se dicte sentencia definitiva en una controversia, y que seis o siete ministros establecieran "razones contenidas en los considerandos, que funden los resolutive de las sentencia " que su hubieren dictado por mayoría pero no la suficiente para resolver el fondo de la cuestión no serán obligatorios estos criterios mayoritarios contenidos en las sentencias, para las Salas de la propia Corte, Tribunales Unitarios o Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgado de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo sean estos Federales y Locales, pero ni siquiera podrá considerársele como una sentencia:

Su desestimación, mas bien se parecería a un sobreseimiento, o sea, a la conclusión de una instancia sin resolver a favor o en contra el fondo del asunto.

3.- Los incumplimientos de las resoluciones en las controversias constitucionales, están previstas en el último párrafo del artículo 105 constitucional en la siguiente forma:

ARTÍCULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes:

"En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI, del artículo 107 de esta Constitución."

Dicha fracción, en su primer párrafo, textualmente establece: " Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que es inexcusable el incumplimiento dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumpliendo o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia, procederá en los términos primariamente señalados."

En el segundo párrafo del mismo artículo, se establece: "El cumplimiento sustituto de las sentencias", que, bajo los términos del segundo párrafo del transitorio noveno del decreto que modificó varios artículos de la constitución publicado el 31 de diciembre de 1994, tendrá el siguiente tratamiento, las reformas de la fracción XVI del artículo 107 entraran en vigor en la misma fecha en que entren en vigor las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales."

En el artículo 46, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, se ordena a las partes condenadas, el informar del cumplimiento de las sentencias al Presidente de la Suprema Corte, y si el cumplimiento no se hubiere producido, y cuando la naturaleza del acto así lo permita, el propio presidente, turnará el asunto a un Ministro Ponente para que someta al pleno un proyecto en que se resuelva si se aplica precisamente el último párrafo del artículo 105, misma sanción que establece la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

En los términos de los siguientes artículos las partes podrán también denunciar al Presidente de la Corte, la nueva y distinta aplicación de una norma general o un acto declarado inválido, y si las autoridades condenadas no dejan sin efecto los nuevos actos, se procederá en la forma anteriormente precisada. De acuerdo con el artículo 49 de la Ley en comento, la Suprema Corte de Justicia, puede llevar a cabo consignaciones penales por incumplimiento de

ejecutorias o por repetición del acto invalidado, ordenándose en el artículo 50 de la Ley Reglamentaria, que no se archive ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Además de lo anterior, es pertinente hacer las siguientes observaciones:

a) El artículo 48, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional establece que lo dispuesto en el artículo 47, del mismo ordenamiento, sobre la nueva aplicación de una norma general o de un acto declarado invalidado, respecto de un procedimiento para sancionar esas conductas, debe entenderse sin perjuicio de que el Presidente de la Suprema Corte, haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

Esta hipótesis, tan solo prevé una insistencia en la aplicación de normas y actos ya invalidados, y es por ello que puede entenderse que el Presidente de la Corte intente que el nuevo acto de aplicación cese, y se respeten las sentencias dictadas en materia de controversias constitucionales.

b) Cuando el último párrafo del artículo 105 se refiere a los dos primeros párrafos de la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, esta previniendo la posibilidad de una repetición del acto reclamado.

Como puede entenderse, si la controversia constitucional, concluye con sentencia favorable para los impugnadores de una norma general, y por lo tanto, dicha sentencia ordena que se invalide la norma general expedida por la autoridad legislativa correspondiente, la única posibilidad de repetición del acto reclamado es que la autoridad legislativa vuelva a expedir una ley en el mismo sentido de la invalidada.

E) EFECTOS DE LA INEJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Acción de Inconstitucionalidad, es un medio de control constitucional frente a las leyes y tratados internacionales, sin que ningún otro acto de autoridad pueda ser materia de estudio de esta instancia, que representa un medio político de defensa a la Constitución.(66)

La acción de inconstitucionalidad, se conforma con base en el artículo 105 fracción II, Constitucional, y en los siguientes principios fundamentales:

a) Da la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de la acción de inconstitucionalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene encomendada la función de velar por el respeto al orden constitucional, decretando la nulidad de las leyes o tratados internacionales que sean considerados inconstitucionales, por quienes promuevan esta vía.

66.- Del Castillo Del Valle Alberto, "Primer curso de Amparo", Edit. Alma, S.A., 2ª Edición, México 2001, Pag 11.

La actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se lleva adelante por medio del Pleno de este Tribunal, requiriéndose la presencia de por lo menos ocho Ministros en la sesión, en que se discute el proyecto de sentencia, (artículo 4, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)

b) De la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad contra leyes y tratados internacionales.

La Acción de Inconstitucionalidad, por mandato del artículo 105, fracción II, constitucional, solamente prospera contra leyes federales o locales y tratados internacionales, sin que sea dable entablarla contra otra clase de actos de autoridad diversos, incluso contra reglamentos administrativos.

c) De iniciativa o instancia de un ente público, en este caso el Procurador General de la República, o un grupo de legisladores con una minoría del 33%.

Cuando la ley impugnada, es federal o local del Distrito Federal, pero que emana del Congreso de la Unión, la acción de inconstitucionalidad es iniciada por un escrito de demanda, que firma el 33% de los Diputados del Congreso de la Unión, el 33% de los Senadores o el Procurador General de la República.

Si se trata de una ley local, la puede impugnar el 33% de los miembros del órgano legislativo correspondiente o el Procurador General de la República.

En caso, de que la ley impugnada vía acción de inconstitucionalidad sea electoral, se dan los siguientes supuestos:

1.- Las leyes electorales federales son impugnadas por un partido político, con registro ante el Instituto Federal Electoral.

2.- Si la ley es local, la impugna un partido político con registro nacional o un partido con registro ante la autoridad de esa entidad federativa.

3.- Los Diputados, Senadores, o el Procurador General de la República no pueden intentar esta acción.

d) De la suplencia de la deficiencia de la instancia.

En este procedimiento, se suplen las deficiencias habidas en cualquiera de los escritos que se presenten, permitiéndose así a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llevar adelante una tarea de defensa de la Constitución mas adecuada.

f) Del surtimiento general de efectos de la sentencia.

La sentencia que se dicte, cuando es emitida por el voto de cuando menos ocho Ministros que integran a la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

declarando la inconstitucionalidad de la ley, anula a ésta, con efectos absolutos o erga omnes, beneficiando a todos los gobernados.

PARTICULARIDADES DE LA SENTENCIA

Como se desprende, del estudio de las sentencias de una controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, existe una diferencia, en cuanto a que, en las controversias existe una autoridad responsable, a la cual se le pueda exigir el cumplimiento que ha declarado la inconstitucional de una norma general; en cambio, en una acción de inconstitucionalidad, para que se ejecute la sentencia en la cual se declara que una ley o tratado es inconstitucional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surtiendo efectos plenos, es necesario que se realice la publicación en el Diario Oficial de la Federación señalando que ha sido declarada inconstitucional la norma, surtiendo efectos en el mismo momento en que es publicada.

De lo anterior, se desprende que la parte final del artículo 105, fracción II, de la Constitución, el cual señala que en caso de incumplimiento de una sentencia de controversia o acción de inconstitucionalidad se aplicará lo dispuesto por la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, por lo que, al realizar el estudio entre ambos medios de control constitucional, la aplicación de la sanción dispuesta en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución,

solamente es aplicable a la controversia constitucional, mas no así, a la acción de inconstitucionalidad.

CAPITULO CUARTO

CONSIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR INEJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO

A) Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para consignar ante el Juez de Distrito a la Autoridad Responsable.

El Maestro Romeo León Orantes, señala; que a quién le compete hacer la consignación de la autoridad responsable, es precisamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al efecto, al referirse al procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo establece:

"... y les prevendrá que informen sobre los pasos que den para dejar ejecutada la resolución; que si dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, la sentencia no quedare cumplida, o en vías de ejecución cuando la naturaleza del caso no permita su total cumplimiento en dicho término, el juez del amparo requerirá al superior jerárquico de la autoridad ejecutora para que obligue a esta a cumplir sin demora la sentencia y que si aquel no atiende el requerimiento se ocurra a su superior inmediato, para el mismo fin, llegándose a consignar a la responsable, a su superior inmediato y al superior de este, por el delito previsto por la fracción XVI, del artículo 107 de la constitución federal, consignación que le compete hacer a la Corte (previa solicitud que en el caso haga el juez de distrito que haya conocido del amparo), después de resolver la

separación de la autoridad o autoridades que hayan incurrido en responsabilidad o de pedir y obtener el desafuero de esas autoridades si gozaren por la naturaleza de su cargo de inmunidad constitucional.(67)

Para efectos, de dar bases firmes acerca del cumplimiento exacto y puntual a las sentencias de amparo, evitando que las mismas se convirtiesen en declaraciones de inconstitucionalidad, cuya observancia quede al arbitrio de una autoridad o servidor publico, que pueda hacer caso omiso de dicha ejecutoria y llevada a su cumplimiento (por evasivas o imposiciones de procedimientos ilegales, conforme al artículo 107 de la Ley de Amparo) o, en su caso, puede volver a afectar al gobernado con el mismo acto contra el cual ya se había obtenido la declaratoria de inconstitucionalidad y consecuentemente, la protección de la Justicia de la Unión (incumplimiento por repetición del acto reclamado), la Carta Magna en su artículo 107, fracción XVI, concede a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de separar a la autoridad remisa de cumplir una sentencia de amparo, consignándola por el desacato de referencia, lo que representa una sanción de suma importancia y una garantía de que la sentencia se obedezca y se cumpla.

67.- León Orantes Romeo, "El Juicio de Amparo" Edit. Porrúa, 2ª Edición, México 1998, Pag 244.

En concordancia con lo anterior, el artículo 208 de la Ley de Amparo, dispone al igual que el artículo 107, fracción XVI de la Constitución, que la autoridad responsable que insistiere en la repetición del acto reclamado o en la inejecución de la sentencia, será consignada directamente ante el Juez de Distrito que corresponda, a continuación se transcribe dicho ordenamiento:

Artículo 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos del Código Penal aplicable en materia federal señalada para el delito de abuso de autoridad.

Efectivamente, es importante tener en consideración que el ejercicio de la acción penal corre a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Tribunal Pleno, en la inteligencia de que el trámite del incidente de la Carta Magna, prevé que sea substanciado ante ella, se desahoga ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y si este no obtiene el cumplimiento con la ejecutoria, entonces remitirá el expediente a la máxima autoridad jurisdiccional del país, para que sea esta la que proceda a sancionar a la responsable, destituyéndola o separándola del cargo que ocupe, ejercitando así la acción penal.

Es importante señalar, las condiciones para imponer estas sanciones.

Para que el Tribunal Pleno, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda imponer estas sanciones, es indispensable que se reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que exista una sentencia concesoria del amparo.
- b) Que esa ejecutoria se halla notificado a la responsable;
- c) Que esta sentencia, que ha sido notificada a la responsable, sea desacatada por esta
- b) Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reciba el expediente en que el Juez de Distrito, le informe que no se ha cumplido con la sentencia de amparo
- c) Que el Pleno determine, que ese incumplimiento no es excusable; y,
- d) Si el cumplimiento es excusable, que se le haya otorgado a la responsable un plazo perentorio para incumplir con la resolución y ésta responsable no lo haya hecho.

Estas son las condiciones constitucionalmente previstas, para que sea factible que las sanciones en estudio, se impongan a la autoridad responsable.

Por tanto, reunidas tales condiciones es procedente separar a la responsable de su encargo y consignársele al Juez de Distrito territorialmente competente para que la juzgue.

Para robustecer el párrafo que antecede, existe el siguiente criterio jurisprudencial:

“INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece

una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto, debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde."⁶⁸

Por otra parte, se ha sostenido reiteradamente por los constitucionalistas mexicanos, que una declaración de garantías individuales del gobernado sin un

68.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, 8ª Época, No PXI/91, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo 91, Pag 7.

medio eficaz, a través del cual se les haga imponer a las autoridades cuando estas las desconocen, dejando de observar el mandato constitucional al emitir actos que lesionan la esfera jurídica del gobernado, sería tanto como establecer un simple catálogo de buenas recomendaciones para dichas autoridades, sin significar un dique u obstáculo a la actuación arbitraria estatal y un medio de asegurar los mas caros derechos de los gobernados.

Del mismo modo, sostiene el Dr. Alberto Del Castillo Del Valle, que puede concluirse que el establecimiento de un juicio o medio de control constitucional, como el juicio de amparo, llegaría a ser una institución meramente romántica y filosófica, si no contara con los mecanismos adecuados para hacer imponer las sentencias dictadas por el órgano de control constitucional que resolvió una controversia sobre la vigencia de la Ley Suprema, derivada de la violación de garantías, para después de ventilarse ante los tribunales competentes todo un proceso para que se estudie la constitucionalidad de los actos de autoridad, se llegaría al mismo punto de considerar, como una mera recomendación la sentencia del juez federal, que no podría imponerla a través del uso de la fuerza pública.

Así pues, para hacer del amparo un medio eficaz de control constitucional y cuando sus sentencias sean desobedecidas por las autoridades, se regula la posibilidad de que se sancione a quien quiera desacatarlas.

B) Competencia del Ministerio Público Federal para consignar a la autoridad responsable ante el Juez de Distrito.

Para entrar al estudio de este inciso, se debe hacer, desde un punto de técnica constitucional en el ejercicio de la acción penal, pues por una parte los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgan el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, y por otra, el artículo 107 fracción XVI, del ordenamiento antes mencionado señala que el Órgano competente para realizar la consignación es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El tratadista y ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Bazdresch, considera que es el Ministerio Público es el encargado de hacer la consignación al juez penal competente, en acatamiento a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución, y al efecto se expresa en los siguientes términos:

"...es obvio que si bien los preceptos citados mandan que se funde en la Ley de Amparo la consignación ante el Juez de Distrito que corresponda, dicho Juez esta incapacitado para abrir el respectivo proceso, sin el previo ejercicio de la acción penal que exige el artículo 21 de la Constitución, por lo cual la consignación debe hacerse a través del Ministerio Público, en todo caso es el acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia el que con la facultad que le

atribuye la fracción VII, del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe ordenar que la autoridad responsable quede separada de su cargo y además, consignarla al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, lo cual se ajusta al invocado artículo 21 constitucional, o sea que el citado artículo 108, fija el sentido en que debe aplicarse el artículo 208 de la ley de amparo, referente a la separación y a la consignación de la autoridad responsable desobediente.”(69)

En el mismo sentido, se inclina el Maestro y también ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Serrano Robles, quien sostiene que:

“ La Suprema Corte resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes, y, si considera que hay repetición del acto reclamado, determinará que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente a semejanza de lo que ocurre cuando se trata de incumplimiento de la sentencia de amparo, como asimismo pedirá, a quien corresponda, el desafuero de la mencionada autoridad, si fuere necesario.”(70)

69.- Soberanes Castillo Miguel Ángel, “El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México”, Edit, UNAM, 1ª Edición, 1992, Pag 35

70.- Serrano Robles Arturo, Manual del Juicio de amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Edit Themis 4ª reimpresión, México 1989, pag 166

Como se observa de las transcripciones, ambos expositores, sostienen que ha de ser el Ministerio Público, el encargado de hacer la consignación al juez penal correspondiente, ejercitando la acción penal.

Ahora bien, iniciado el proceso penal será el Ministerio Público de la Federación que le de seguimiento al juicio (perseguirá el delito ante los tribunales), sin que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que designe un comisionado o agente, representante, etcétera, para que participe en el desarrollo de esa causa penal; ergo, la formulación de conclusiones acusatorias corre a cargo del Ministerio Público, quien en su caso podrá recurrir las resoluciones que sean contrarias a derecho.

En esas condiciones, el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, adolece de una excepción que es la que ahora se prevé; asimismo, ese ejercicio se reduce solo a la consignación, mas a no a perseguir los delitos a través de la prosecución del proceso penal en todas sus partes; por último, la consignación de referencia se hace forzosamente ante un Juez Federal, ya que el delito es de esa índole.

Para resolver el problema planteado, sobre si es el Ministerio Público o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien deberá hacer la consignación en ejercicio de la acción penal, es necesario mencionar que en la Ley de Amparo

de 1882, le concedía dicha facultad a la Corte, por lo que a continuación se transcribe:

Artículo 40.- Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violación de garantías de que se trata, está castigada por la ley penal, como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte a la autoridad responsable, al juez federal o local que deba juzgar de ese delito, para que proceda conforme a las leyes.

Más adelante este dispositivo paso a ser el artículo 823 del Código de Procedimientos Federales de 1897, en los siguientes términos:

Artículo 823.- Siempre que al revisar las sentencias de amparo, los autos de improcedencia o de sobreseimiento, aparezca que la violación de garantías de que se trata, constituye un delito que pueda perseguirse de oficio, la autoridad responsable será consignada por la Corte de Justicia al tribunal competente."

No solo, podía la Corte consignar a la autoridad responsable, sino que estaba facultada para recibir las acusaciones contra los Jueces de Distrito por los delitos cometidos durante la sustanciación de los juicios de amparo, y dicho Alto Tribunal, como órgano de acusación, era el encargado de hacer la

consignación ante el Tribunal de Circuito, según lo estatúa el artículo 846 del mismo Código de Procedimientos Federales de 1897:

Artículo. 846. Los Tribunales de Circuito juzgarán en primera instancia a los Jueces de Distrito, por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias a las Salas de la Corte, según este Código. Pero esos tribunales no pueden abrir causa a ningún juez, sino después de que la corte haya hecho la consignación de que habla el artículo 823.

Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentaran ante la corte para los efectos de este artículo.

Por otra parte, los artículo 758 y el último párrafo del artículo 796, del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, también señalaban que el órgano competente para hacer la consignación, lo era la Suprema Corte de Justicia, como se desprende de las siguientes transcripciones:

Artículo. 758. Siempre que al revisarse las sentencias de amparo, los autos de improcedencia o sobreseimiento, aparezca que la violación de garantías de que se trata constituye delito que deba perseguirse de oficio, la autoridad responsable será consignada por la Corte, al Tribunal competente.

Artículo 796. Los funcionarios que deban ser enjuiciados por delitos cometidos en materia de amparo, serán juzgados por el tribunal competente en los términos que para los demás casos de responsabilidad determinan las leyes; pero solamente podrá procederse por consignación de la Suprema Corte."

Igual determinación, acerca de la autoridad competente para hacer la consignación, se contenía en el artículo 163 de la Ley de Amparo de 1919, que en su texto establecía:

"Artículo 163.- siempre que al dictarse una sentencia de amparo, aparezca que hay una violación de garantías y que dicha violación constituye un delito que debe perseguirse de oficio, la autoridad responsable será consignada al tribunal competente, por la Suprema Corte de Justicia."

Con estos antecedentes legislativos, podemos brindar nuestro muy particular punto de vista en cuanto a el conflicto de normas que existe entre el artículo 21, 102 y el 107 fracción XVI, por tal motivo es conveniente realizar un estudio sistemático de los artículos en comento, debido a que el artículo 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

Artículo 11. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en pleno:...

VIII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República;

De la transcripción anterior, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la que se encuentra facultada para ejercitar la acción penal que dispone el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, el artículo 105, de la Ley de Amparo en el párrafo segundo, señala, que la Corte es la que se encuentra facultada para separar a la autoridad responsable y consignarla ante el Juez de Distrito, en caso de incumplimiento de una sentencia de amparo, por lo que a continuación me permito transcribir:

"Artículo 105.-

"Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley..."

De la transcripción anterior, se desprende la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de ejecución de sentencias, como lo menciona el Maestro Alberto del Castillo del Valle "en este artículo se alude a la facultad extraordinaria que la Suprema Corte de Justicia le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en separar de sus funciones a aquella autoridad que, habiéndosele requerido la ejecución de la sentencia de amparo, no da cumplimiento a la misma para, complementariamente, consignarla ante el Juez de Distrito competente territorial y materialmente, por el desacato al mandato judicial.

La referida facultad que tiene la Suprema Corte, le es otorgada por mandamiento constitucional, dando pauta a que se sancione a la autoridad que sea remisa a acatar la ejecutoria".

Asimismo, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que resuelve en definitiva si existió o no repetición del acto reclamado, tal como lo establece el artículo 108 de la Ley de Amparo:

Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si

los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, solo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, lo cual manifestara dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose de elementos que estime convenientes. Cuando se trate de repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

De la transcripción anterior, se observa que el artículo 108 de la Ley de Amparo, se contrapone a lo dispuesto por el artículo 105 y 208 del mismo ordenamiento jurídico, la fracción VIII, del artículo 11 de la Ley orgánica del poder Judicial Federal y la fracción XVI, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero hay que señalar que el primero de ellos se refiere a los casos de repetición de acto reclamado por lo que el Ministerio Público ejercitara la acción penal correspondiente, pero también es de señalarse que este artículo es violatorio de la Ley Suprema , pues al encontrarse en contradicción con el segundo párrafo del artículo 105, debe atenderse a éste último que reproduce la norma constitucional y no a aquel que lo contradice.

Así las cosas, ha sido el propio constituyente de 1917, el que otorgó el ejercicio de la Acción Penal al Ministerio Público, por lo que también quiso establecer una excepción a la regla, y darle a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de hacer la consignación en la hipótesis prevista en la fracción XVI, del artículo 107 dela Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que por ello haya que estimarse que existe contradicción entre ambos preceptos de la Ley Suprema.

Además de lo anterior, considero que la regla particular debe prevalecer sobre la general, y en este caso, la norma especial es la Ley de Amparo, contenida en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a la Corte para consignar los hechos delictivos al Juez de Distrito, sin perjuicio de que se le de al Ministerio Público Federal la intervención legal correspondiente, para los efectos de la persecución procesal, dicho Juez, al recibir la consignación debe limitarse a sancionar los hechos relacionados únicamente con la elusión al fallo federal o la repetición del acto reclamado, pues si apareciere hechos distintos deben remitirse al Ministerio Público Federal, las constancias relativas para que inicie la averiguación respectiva y en su caso, ejercite la acción penal.

Lo expuesto se desprende, del artículo 110 de la Ley de Amparo que señala lo siguiente:

Artículo.- 110. los Jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208.

Por un error, se indica en el precepto transcrito, que si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208 de la Ley de Amparo , y este no tiene ninguna relación, siendo que debe ser el 108

que alude a la consignación al Ministerio Público, en lugar del 208 del mismo ordenamiento jurídico.

En caso de desobediencia a la ejecutoria o repetición del acto reclamado, para que la Suprema Corte emita su opinión sobre estos aspectos y aplique la fracción XVI, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere previamente, que la autoridad que conoció del amparo dicte una resolución, en el sentido de que no obedeció la ejecutoria o de que existe repetición del acto reclamado.

C) PROBLEMÁTICA DE LA SANCIÓN AL CONSIGNAR.

Para entrar estudio del presente inciso, es necesario, transcribir lo señalado por el artículo 208 de la Ley de Amparo, mismo que señala:

Artículo 208. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su carga y consignada el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

Ahora bien, la responsabilidad penal de las autoridades en el juicio de amparo debe dividirse de acuerdo a su rango, esto es: responsabilidad penal constitucional y responsabilidad penal legal, según sea el delito previsto en uno o en otro cuerpo normativo.

Por lo que toca al amparo, los delitos previstos en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional son de:

- a) Repetición del acto reclamado, y
- b) Incumplimiento de una ejecutoria de amparo.

En ambos casos, es un requisito indispensable que las sentencia de concesión de la protección federal hayan causado ejecutoria, pues solo estas son ejecutables en términos de lo dispuesto por los artículo 104 y 106 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, en el sentido de que en la sentencia dictada en amparo indirecto por el Juez de Distrito, no genera para las autoridades responsables la obligación de cumplirla, pues solamente hasta que sea resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión correspondiente y este se le notifique a las autoridades responsables.

Efectivamente, sucede que en amparo directo, cuando la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, admita revisión en términos del artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo, ya que solamente hasta que sea devuelto por la Corte, y se notifique a la autoridad responsable tendrá obligación de cumplir la ejecutoria de mérito.

La parte reglamentaria de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, se contiene en el artículo 208 de la Ley de Amparo anteriormente transcrito.

Es importante destacar, que ni la Constitución, ni la Ley de Amparo, señalan la penalidad aplicable a la autoridad responsable que trate de eludir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, siendo el último ordenamiento señalado el que remite al Código Penal Federal, en relación a la sanción aplicable la que señala para el delito de abuso de autoridad.

Remitiéndonos pues, al Código Penal Federal en su artículo 215, nos establece en sus párrafos último y penúltimo las siguientes sanciones para el delito de abuso de autoridad

Artículo 215; Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de

una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde, niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el recurso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, o internada a una persona o la mantenga privada de su libertad sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que esta detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la

autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviese en sus atribuciones;

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores, u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de algún subalterno parte de los sueldos de este, dádivas u otro servicio;

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean renumerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en la que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad, en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se les impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII, del ordenamiento legal citado.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad, en los términos previstos por las fracciones VI a IX se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Existen, como se aprecia, dos penalidades establecidas para las distintas hipótesis en que se puede cometer el delito de abuso de autoridad, ¿y cual de ellas es aplicable para la inejecución de una sentencia que concede el amparo?.

Considero, que siguiendo el principio de in dubio pro reo, debe estarse a la penalidad menos grave, y por ello la norma aplicable es la contenida en el penúltimo párrafo del artículo 215 del Código Penal Federal, que establece las siguientes sanciones:

- a) Prisión de uno a ocho años;
- b) Multa de cincuenta a trescientos días de salario mínimo diario vigente en el distrito federal al momento de la comisión del delito.
- c) Destitución del empleo, cargo o comisión y

d) Inhabilitación de uno a ocho años para el desempeño de otro empleo.

Se debe asimilar la conducta de la autoridad responsable, a alguna de las fracciones del artículo 215 del Código Penal Federal y hecho el análisis respectivo, podría encuadrarse en la fracción III, que señala lo siguiente:

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el recurso de una solicitud;

En el particular, la autoridad responsable al no dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, equivale a negarle al quejoso, la protección o servicio que tiene obligación de otorgarle, y que expresamente se le impone en el artículo 80 de la Ley de Amparo, por lo que en mi opinión, deberá sancionarse tal conducta conforme al penúltimo párrafo del artículo 215 del Código Penal Federal.

Asimismo, pudiese darse el caso de que la autoridad responsable goce de fuero constitucional, y en ese supuesto, debe solicitarse previamente el desafuero por la Suprema Corte de Justicia y posteriormente hacer la consignación al Juez de Distrito.

El artículo 109 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

Artículo. 109. Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior, gozará de fuero, constitucional, La Suprema Corte, si procediere, declarara que es el caso de aplicar la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias , pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad.

Las autoridades que gozan de fuero constitucional, conforme al artículo 111 de la Ley Suprema deben distinguirse en tres apartados:

Primero.- El Presidente de la República;

Segundo.- Los Diputados y Senadores, al Congreso de la Unión, Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, Los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, al Titular del Órgano de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; y.

Tercero.- Los Gobernadores de los Estados, los Diputados Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados.

Por lo que respecta al Presidente de la República, aun suponiendo que incurriera en la hipótesis contenida en la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, no podría ser separado de su cargo y consignado ante el Juez de Distrito, pues para proceder penalmente contra el únicamente podrá hacerse cuando se trate de traición a la Patria o delitos graves del orden común, según lo dispone limitativamente el artículo 108, segundo párrafo de la propia Constitución.

Tratándose de los servidores públicos indicados en el apartado dos, para proceder penalmente contra ellos de conformidad con los artículos 74, fracción V, y 111, párrafos primero, tercer y séptimo de la Constitución Federal, se requiere que la Cámara de Diputados, declare por mayoría absoluta de sus miembros presentes en la sesión respectiva, que ha lugar a proceder contra el inculcado, teniendo dicha declaratoria, el efecto de separarlo de su cargo para que quede a disposición de las autoridades competentes.

En este orden de ideas, una vez que se haya despojado del fuero respectivo al servidor público, la Suprema Corte de Justicia, hará la consignación de la autoridad responsable ante el Juez de Distrito competente.

Por último, en lo concerniente a los servidores públicos a que se refiere el apartado 3º, para proceder penalmente contra ellos por el supuesto del artículo 107, fracción XVI Constitucional, la Suprema Corte deberá hacer la

solicitud a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la que, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en la sesión correspondiente, hará la declaratoria en el sentido de si ha lugar o no ha lugar a proceder penalmente, y en caso afirmativo, la declaratoria de procedencia será únicamente para el efecto de que se comunique a la legislatura local, y esta última, en ejercicio de sus atribuciones, es la que procederá a hacer la separación respectiva, y con esta resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hará la consignación ante el Juez de Distrito competente.

CONCLUSIONES

1.- Por cuestión de método considero que una de las primeras excepciones al presente trabajo es precisamente la cuestión que se estipula en los artículos 21 y 102 de la Constitución, en cuanto al aparente monopolio en el ejercicio de la acción penal.

Efectivamente, varios autores señalan que existe una franca oposición entre el artículo 21 y 102 de la Constitución y lo previsto por el artículo 107 fracción XVI de nuestra Carta Magna, lo anterior considerando que los artículos 21 y 102 señalados, son contundentes al delegar exclusivamente el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, sin abrir según estos artículos otra posibilidad.

Considero, que este criterio ha sido rebasado, ya que lo señalado por el artículo 107 fracción XVI de la Ley Suprema, funciona, como una excepción al principio del monopolio de los artículos que lo anteceden, ya que por ser un caso especial donde se va a sancionar a una autoridad en la secuela del procedimiento del juicio de amparo y por sus lineamientos muy especiales, reflexiono, que el espíritu del legislador al delegar la función de órgano persecutor de ese delito en particular, esto es la inejecución de las sentencias y repetición del acto reclamado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por que es precisamente este órgano quien tiene el criterio y la verdad legal, para

determinar si la autoridad responsable es rebelde o contumaz para dejar de atender la sentencia de amparo.

En razón de lo anterior, concluyo que el artículo 107 fracción XVI, no se opone a lo señalado por los artículos 21 y 102 de la constitución, por lo que es una excepción a dichos numerales, ya que la propia Constitución regula las facultades de cada órgano, sin permitir que ella misma se contradiga.

2.- Una vez analizado lo anterior, es prudente señalar que existe la flagrante contradicción entre los artículo 108 y 208 de la Ley de Amparo, ya que en el artículo 108 en su última parte señala claramente, "que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al **Ministerio Público**, para el ejercicio de la acción penal correspondiente", del mismo modo el artículo 208 del mismo ordenamiento señala que, "si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en el repetición del acto reclamado o trataré de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y **consignada al Juez de Distrito**".

De lo anterior, se concluye que para terminar con criterios y posturas en contrario, lo procedente en estos casos de sancionar a una autoridad contumaz por el desacato judicial, es precisamente el que reproduzca el texto de la Constitución y no aquel que se le oponga, esto es que lo procedente es aplicar

el artículo 208 de la Ley de Amparo, pues esta en armonía con lo señalado por la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, en donde se señala que la autoridad rebelde será consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, por tal circunstancia el artículo 108 de la Ley de Amparo en la parte que corresponde a la consignación de la autoridad contumaz es francamente inoperante.

3.- Por otra parte, dentro del presente trabajo se habló de las facultades que de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución, tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para emitir acuerdos que faciliten su desempeño, y hagan mas pronta la justicia a los gobernados, así por tal razón se emitió el acuerdo 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se delegaron facultades por las cuales el Tribunal Colegiado de Circuito, resolvería los incidentes de repetición del acto reclamado y de inejecución de sentencia, con la justificación por parte de la Corte antes expuesta.

Considero que el acuerdo 5/2001 del Pleno del Suprema Corte de Justicia de la Nación, es inconstitucional puesto que va en contra de lo dispuesto 107 fracción XVI de la Constitución y del procedimiento marcado en el primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo.

En esas condiciones la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha cambiado el ámbito de competencia previsto por la Constitución, para

establecer un nuevo marco de competencia en torno al cumplimiento de la sentencia o incidente de ejecución de sentencia de amparo, y considero que al cambiar el ámbito de competencia de sus atribuciones también la Corte esta tomando las facultades del Poder Legislativo, al cambiar los procedimientos previstos en la ley de Amparo.

Es prudente señalar, que a lo largo del presente trabajo siempre se habló de la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el incidente de repetición del acto reclamado y de ejecución de sentencias, pues reproduzco en todo caso lo señalado por la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución y no así lo estipulado por el citado acuerdo de la autoridad federal mencionada..

4.- Ahora bien, es interesante reflexionar sobre la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, tratándose de la inexecución de sentencia en Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad.

Efectivamente, tratándose del incumplimiento de una sentencia en materia de Controversia Constitucional, la Ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, en su artículo 48 establece que sobre una nueva aplicación de una norma general o de un acto declarado inválido respecto de un procedimiento para sancionar esas conductas debe entenderse sin perjuicio de que el Presidente de la Corte haga cumplir la ejecutoria de mérito, ya que el

artículo 47 del mismo ordenamiento solo prevé una insistencia en la inaplicación de normas y actos ya invalidados, ya que el presidente de la Corte exhorta solamente a la autoridad responsable que cese en la aplicación del acto declarado invalido, por lo tanto, considero que la aplicación de la sanción prevista por la fracción XVI, del artículo 107, Constitucional es inaplicable ya que para sancionar a la autoridad responsable dentro de este medio de control constitucional, entraríamos a un procedimiento especial, ya que la autoridad responsable goza forzosamente de una inmunidad para el desempeño de su encargo, que hace mas complicada la destitución a que se refiere el espíritu del legislador, tratándose de inejecución de sentencias.

Ahora bien, tratándose de la Acción de Inconstitucionalidad, observamos que es un caso peculiar, cuando se trata de la ejecución de la sentencia, pues considero que para que esta se de por cumplida, no basta que se haya dictado la sentencia respectiva, sino que sea publicada en el diario Oficial de la Federación para que así surta efectos plenos.

Concluyo que en cuanto a la sanción prevista por la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, esta es inoperante para el caso de la Acción de Inconstitucionalidad desarrollada en el presente trabajo, puesto que una vez dictada la sentencia no habrá autoridad a la cual deba exigirse su cumplimiento ya que la sentencia que se dicte en la acción de inconstitucionalidad tiene efectos erga omnes.

5.- En el mismo sentido de lo señalado con antelación, considero pertinente acotar el hecho de que si bien existe una ley reglamentaria del artículo 105 de la constitución, está, en el capítulo respectivo a la ejecución de las sentencias y más específicamente tratándose de la ejecución de las mismas, no es posible que se remita en los casos de controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad a las sanciones señaladas por la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, que en forma general se refiere a la inejecución de sentencia y repetición de acto reclamado dentro del juicio de garantías, así que propongo se haga la reforma de referencia a dicha ley reglamentaria puesto que el juicio de garantías, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, son medios de control constitucional con distinta naturaleza jurídica, y no es posible, que se sancione la inejecución de las resoluciones bajo el mismo criterio, puesto que ya hemos dejado en claro que en la acción de inconstitucionalidad, por ejemplo, dicha sanción es inoperante.

6.- Ahora bien, es preciso señalar, en que momento los autos de un juicio de amparo en el cual no se haya dado cumplimiento por parte de la autoridad a la sentencia que haya otorgado la protección de la justicia federal, al quejoso, deben remitirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que esta de cumplimiento a la sanción prevista por el artículo 107, fracción XVI, ya que, cuando se interpone un incidente de inejecución de sentencia y este resulta fundado inmediatamente los autos serán remitidos a la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, para que sea esta quien consigne a la autoridad que no dio cumplimiento con dicha sentencia.

Por otra parte, tratándose del incidente de inconformidad, si este se declara fundado, el efecto es que se vuelva a requerir a la autoridad para que dé cabal cumplimiento a la sentencia que otorgó la protección de la justicia federal, ya que como se estudió dentro del presente trabajo, este incidente solamente procede en caso de que el quejoso no estuviere conforme con la declaración por parte del órgano jurisdiccional en que la sentencia ha sido cumplida.

Del mismo modo puede darse otra hipótesis, esto es cuando ha resultado infundada la denuncia de inejecución de sentencia procede la inconformidad, en contra de dicha resolución y esta inconformidad, una vez que ha sido valorada por el Tribunal Colegiado de Circuito, declarándola fundada se remitirán lo autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la aplicación de la sanción prevista por el artículo 107, fracción XVI de la Constitución.



BIBLIOGRAFIA

a) Libros

ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo; Editorial Kratos S.A., México 1988.

ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo; Editorial Porrúa S.A., México 1982.

_____. Práctica Forense del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A., Primera Edición.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Derecho Procesal Penal, editorial Mc Graw Hill, México 1999.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales; Editorial Porrúa S.A., México, 1973.

_____. Derecho Constitucional Mexicano; Editorial Porrúa S.A. México, 1985.

_____. El Cumplimiento de las Sentencias de Amparo, División de estudios superiores de la Facultad de derecho. México, UNAM. 1998.

CARNELUTTI, Francesco, Cuestiones sobre el Derecho Penal, Editorial Jurídica Europa – América, 1961

CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, Primer Curso de Amparo, Ediciones Jurídicas Alma S.A., México 2001.



_____, Segundo Curso de Amparo, Ediciones
Jurídicas Alma S.A., México 2000.

_____, Ley de Amparo Comentada, Ediciones
Jurídicas Alma S.A., México 2002.

CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México, Editorial UNAM, México 1992.

CASTRO, Juventino V. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A. México 1990.

_____, El Artículo 105 Constitucional, Editorial Porrúa, S.A. México, 2001.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa S.A. México 1983.

CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, Editorial Harla S.A., México 1994.

CHIOVENDA, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Editorial Reus, Madrid 1977.

ESTENOS, Maclean, El Proceso Penal en el Derecho Comparado, Editorial Jurídica Valeio Abeledo, Buenos Aires 1946

FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo; Editorial Porrúa S.A., México, 1964.

_____, La Función Constitucional del Ministerio Público, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1978.

GONZALEZ COSSIO, Arturo. El Juicio de Amparo; Editorial Porrúa S.A., México 1985.



GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo; Editorial Porrúa S.A., México 1987.

GUERRERO V., Walter, Derecho Procesal Penal. La Acción Penal, Editorial Universitaria, 1978

HERNÁNDEZ A., Octavio, Curso de Amparo, Editorial Porrúa S.A., México 1990.

LEON ORANTES, Romeo, el Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1988.

MARTINEZ PINEDA, Ángel, Estructura y Valoración de la Acción Penal, Editorial Azteca, México 1968.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa S.A., México 1990.

_____, Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, Editorial Porrúa S.A., México 1967.

PENICHE LOPEZ, Vicente, Apuntes de Garantías y Amparo, México UNAM. 1985.

TENA RAMÍREZ, Felipe, El Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa S.A. México 1972.

_____, Leyes Fundamentales de México 1802-1982; Editorial Porrúa S.A., México, 1982.

VARIOS, Manual del Juicio de Amparo; Editorial Themis, S.A., Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición..



b) Diccionarios y Enciclopedias

PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A. México, 1987

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Editorial Porrúa S.A., Segunda Edición, 1988.

c) Legislación

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)**
- **Código Federal de Procedimientos Civiles**
- **Código Federal de Procedimientos Penales**
- **Código Penal Federal**
- **Ley de Amparo**
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**
- **Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional.**

d) Jurisprudencia



Boletín Judicial de la Federación. Edición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Compilación de la Jurisprudencia 1917-2001

Semanario judicial de la Federación Octava y Novena Época

e) Documental

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual para lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo, México 2001.

